



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

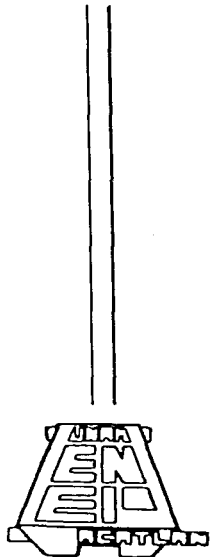
406
27

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



IMPORTANCIA DE LA CONCESION EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS LOS TAXIS ECOLOGICOS Y SU PARTICIPACION EN EL EQUILIBRIO ATMOSFERICO DE LA CIUDAD DE MEXICO

TESIS QUE PRESENTA:
VICTOR ZAPATA TENORIO
PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A MI DIOS

**POR DARME EL CONOCIMIENTO NECESARIO
PARA SORTEAR LAS MAS DIFICILES
TAREAS DE MI VIDA Y CARRERA
PROFESIONAL**

AL LIC. Y PROFR. AMIGO ARTURO JIMENEZ CALDERON Y FAMILIA

POR ESA DISCIPLINA INCULCADA EN EL AULA DE ESTUDIO

Y POR ESE APRENDIZAJE SUPREMO

AL LIC. Y PROF. EMIR SANCHEZ ZURITA Y FAMILIA

CON RESPETO Y CARIÑO

POR ESE GRAN APOYO ACADEMICO Y PROFESIONAL

QUE ME DIO EN MI CARRERA Y LA OPORTUNIDAD DE SER SU AMIGO

GRACIAS

A MI MADRE SRA : BERTHA TENORIO CONTRERAS

CON TODO EL AMOR DEL UNIVERSO
ESTA DIRGIDO INFALIBLEMENTE
HACIA UNA SOLA PERSONA
Y ESA ERES TU

A LA SEÑORA JOSEFINA DIAZ DURAN

POR SER LA MADRE DE MIS HIJAS Y COMPAÑERA DE TODA MI VIDA.

POR ESE GRAN APOYO Y PACIENCIA QUE ME HAS TENIDO.

GRACIAS.

A MI HIJA ZELTZIN

**POR ESE GRAN AMOR QUE SIENTO POR ELLA
Y COMO UN EJEMPLO PARA QUE LUCHE
POR SUS METAS Y OBJETIVOS
HASTA LLEGAR A LA
PERFECCION**

A MI HIJA NAI-OMI

**POR LA TERNURA QUE ME INSPIRO TOMANDO EN CUENTA
QUE LA VERTICALIDAD Y TRANSPARENCIA
ES EL EXITO DEL SER**

A MI SOBRINA HEDNA

CON RESPETO Y CARIÑO

TU PUEDES LOGRAR LO QUE TE PROPONGAS

ERES FUERTE Y CAPAZ NO ERES FRAGIL NI QUEBRADIZA

A MI HERMANO AURELLANO

**CON CARIÑO Y COMO MUESTRA DE QUE LA VERDAD Y LA PREPARACION DAN EL
RESPECTO AL HOMBRE**

IMPORTANCIA DE LA CONCESIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS LOS TAXIS ECOLÓGICOS Y SU PARTICIPACIÓN EN EL EQUILIBRIO ATMOSFERICO DE LA CIUDAD DE MEXICO

INTRODUCCION

CAPITULO I. LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONCESION

- | | |
|------------------------------------|----|
| a).- Breves antecedentes jurídicos | 2 |
| b).- En la Constitución de 1857. | 6 |
| c).- En la Constitución de 1917. | 10 |

CAPITULO II. LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

- | | |
|---|----|
| a).- Análisis Doctrinal | 13 |
| b).- Diferencias entre la Ley y el Reglamento | 16 |
| c).- Su ubicación jurídica | 19 |

CAPITULO III. DIVERSOS TIPOS DE CONCESIONES

- | | |
|--|----|
| a).- Para la prestación de servicios públicos | 20 |
| b).- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación. | 23 |
| c).- Otros tipos | 25 |

CAPITULO IV. LA CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO (TAXIS ECOLÓGICOS)

- | | |
|--|----|
| a).- Requisitos iniciales | 27 |
| b).- Procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión | 30 |
| c).- Formas de extinción de la concesión | 31 |

d).- Su impacto en la ecología de la Ciudad de México.

33

34

115

ANEXOS
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

Alumno: VICTOR ZAPATA TENORIO
No. de cta. 7965334-8

Asesor: LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON
Vc. Bo.

OBJETIVO

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis jurídico acerca de lo que constituye la concesión y específicamente de la concesión para el servicio público de los taxis ecológicos como un elemento importante en la regulación y armonía ecológica de la Ciudad de México.

INTRODUCCION

Dentro de las funciones, fines o cometidos que realiza el Estado se encuentran los servicios públicos que, inclusive, también en el artículo 115 constitucional se enuncian en forma específica los servicios de índole público que corresponden realizar al Municipio.

Sin embargo, no obstante que el Estado tiene la obligación de brindar a la colectividad un número bastante variado de servicios públicos, aun así hay ocasiones que el Estado no puede abarcar por falta de capacidad económica o muchas veces por falta de capacidad tecnológica y es cuando se ve en la imperiosa necesidad de concesionar dichos servicios para su debido uso o explotación que lógicamente redunden en beneficio de la comunidad.

Ahora bien, como los servicios públicos pueden ser múltiples, el Estado faculta a los particulares para que ellos realicen dicha actividad y en tratándose de los transportes colectivos dada su gran demanda que está estrictamente vinculada al aumento poblacional y al crecimiento también de la ciudad y sus estrechos nexos con los municipios conurbados es por lo que se han incrementado un número indeterminado de transportes públicos o colectivos entre los que destacan las denominadas combis o peseras, microbuses y desde luego los taxis que han tenido la necesidad de actualizarse y modernizarse tecnológicamente dado el gran aumento vehicular y a los que nos referimos específicamente conocidos como taxis ecológicos.

Este tipo de vehículos responde a una necesidad ambiental, ya que como sabemos, en la actualidad existe un alto índice de contaminación en el Valle de México y, como además, ya es medible la polución y se monitorea el aire dividido en cinco grandes sectores como son: zona centro, noroeste, noreste, sureste y suroeste, además de que este tipo de automóvil público utiliza el tipo de gasolina conocida como magna sin que es libre de plomo y que fue producida por Petróleos Mexicanos ante los altos índices de contaminación ya que afectaban a nuestra población citadina.

Consideramos que la concesión de los servicios públicos por parte de la autoridad competente y el uso apropiado de vehículos modernos anticontaminantes constituyen el binomio ideal entre autoridades y particulares para dar un servicio público eficiente sin alterar el ambiente ecológico de nuestro querido México.

CAPITULO I. LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONCESION

- a).- Breves antecedentes juridicos
- b).- En la Constitución de 1857
- c).- En la Constitución de 1917

a).- Breves Antecedentes Juridicos

a).- Breves antecedentes jurídicos

La concesión es el ejercicio o potestad que otorga el Estado para que los particulares usen, gocen, pero sobre todo exploten bienes o servicios que el ente público por razones obvias no puede llevar a cabo pero sobre todo hoy en día y de acuerdo a la política internacional el sistema de libre comercio en todos los órdenes de la vida en nuestro país es preponderante tomando en consideración que el régimen socialista no obstante haber tenido un auge muy grande en el mundo hasta el grado de haberlo dividido en dos (mundo capitalista y mundo socialista) ha dejado de existir y los pocos regímenes que existen en esa corriente están destinados fatalmente a extinguirse.

Ahora bien, no obstante que nuestro régimen económico según nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verse sobre una economía mixta, el régimen tiene como base no olvidarlo en nuestra Patria la lucha histórica que han librado a través de los años la clase obrera y la clase campesina pero aun así dadas las tendencias de la política internacional hoy en día se observa una gran inclinación por la privatización y reprivatización, y aún en el caso nuestro, que consideramos es conveniente aclarar que nuestra tendencia mixta es régimen privado y régimen social que difiere enormemente con el régimen socialista y el régimen comunista que factó y de iuris nunca existió; aun así insistimos, nuestro régimen social tiene preponderantemente como política medular proteger a las clases económicamente débiles y en nuestro caso particular la prestación de servicios públicos están dirigidos en términos generales a aquellos que tienen un poder adquisitivo inferior a aquel que les puede proporcionar el adquirir un vehículo propio que nos pueda servir de desplazamiento para nuestras diversas actividades cotidianas, por ello es que creemos que dado que nuestra economía tiene aun un bajo rendimiento para proporcionar el obtener una transportación vehicular propia es por ello que la prestación de servicios públicos siempre por razones de política estatal pretenderá cubrir las grandes necesidades de las mayorías que son, en última instancia, las que la requieren .

Por eso la concesión para la prestación de servicios públicos debe de estar imbuida de un hondo contenido social que se encuentra inmerso en el proceso histórico de México.

Debemos considerar que la concesión en términos generales constituye la transmisión de un derecho que el Estado le confiere a los particulares y desde luego que estos derechos el Estado los ha venido otorgando a los particulares a través de diferentes procedimientos, y desde luego, en principio se uso antes que la concesión para dicha transferencia los contratos que otorgaba y concedían dichos derechos. De esta manera surge la figura de la concesión como una manifestación de la función administrativa del Estado.

La concesión bien podemos señalar, constituye un acto jurídico mediante el cual la administración pública "otorga por un tiempo determinado a un particular, el derecho de prestar un servicio público o de usar, aprovechar y explotar bienes del estado, de acuerdo a las normas que la regulan"¹

¹ DELGADILLO GUTIÉRREZ IUS HUMBERTO.- ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO-EDITORIAL IMUSA.- MEXICO D.F.-1986.-PRIMERA EDICION PAGINA 213.

Consideramos que es importante ubicar la naturaleza del acto jurídico en el que se fundamenta a la concesión para ello sabemos que los teóricos distinguen tres grandes corrientes que son las siguientes:

1.- La teoría del contrato administrativo.- la cual considera a la concesión como el tradicional acuerdo de voluntades entre las partes, que en este caso por un lado sería el estado que es el que otorga el derecho para la prestación de un servicio público o para el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y por la otra parte, encontramos al particular que es a quien se obliga a cumplir las obligaciones y conductas que el contrato mediante sus cláusulas le impone y que además adquiere los derechos para cobrar por la prestación de servicio o de aprovechamiento el bien que el estado ha estipulado contractualmente, toda vez que el contrato crea y transfiere solo derechos y obligaciones.

2.- La teoría del acto administrativo.- esta teoría se funda en la potestad del Estado para otorgar los derechos de manera unilateral al particular que le asegure el cumplimiento de sus fines y que por estar estos por encima del interés público no pueden quedar sujetos o impresos en un contrato porque no debemos olvidar que el interés público no es susceptible de negociación ni tampoco pueden otorgarse derechos respecto de él .

3.- Una tercer teoría es aquella denominada del acto mixto.- la cual considera la concesión como participante de los dos principios que rigen a las dos teorías anteriores así nos encontramos con que es menester la decisión unilateral del Estado para el otorgamiento de la figura jurídica de análisis y que además se ve inmersa la necesidad del acuerdo de voluntades para redondear a la figura jurídica de la concesión en estudio.

El maestro don Gabino Fraga opina que el elemento contractual de la concesión esta constituido además de las cláusulas que conceden ciertas ventajas pecuniarias al concesionario pero los cuales pueden dejar de existir, en un derecho para el concesionario de mucha mayor importancia jurídica puesto que representa para él la verdadera protección de sus intereses y la garantía mas firme para sus inversiones y aunque existan tres preceptos y algunos autores se inclinen por determinada corriente de acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la concesión constituye un acto administrativo discrecional por parte de la autoridad competente que concuerde con determinadas actividades que el Estado realiza y son de interés publico y en algún momento los mismos particulares pudieron haberla realizado a través de concesiones pero el Estado apegado al texto constitucional en su párrafo noveno del artículo 28 constitucional establece que el ente jurídico sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés generales concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitaren fenómenos de concentración que contrarian el interés público.

"La sujeción a regímenes de servicio público se apegara a lo dispuesto por la Constitución y solo podrá llevarse a cabo mediante la ley"²

Es un hecho indiscutible que el Estado no es un ente jurídico capaz en forma absoluta para realizar todas sus finalidades incluyendo los cometidos sobre los que versa la escuela uruguaya y que consideramos de una forma u otra revisten metas y objetivos que el Estado se ha trazado y que pretenden llevar a cabo para el beneficio de la colectividad por ello consideramos que desde, la época colonial hasta nuestros días la figura jurídica ha venido sufriendo una serie de transformaciones y enmascaramientos como pudiera ser el caso del contrato. La concesión como verdadero acto jurídico administrativo que nos ocupa es lo real.

El Gobierno desde épocas pasadas pretenden servir a la colectividad mediante planes perfectamente trazados para poder cumplir con su obligación que tiene para con la población ya que originalmente esta radica en la soberanía del pueblo.

El esbozo que da la concesión podríamos hacer en términos generales es muy basto ya que tendríamos que remontarnos a la antigüedad donde los reyes otorgaban privilegios para premiar a sus vasallos, desde luego esto era en virtud de servicios recibidos que incluso no debemos olvidar ya que de acuerdo con los lineamientos del sistema romano se otorgaban concesiones de diversa índole así como los territoriales, comerciantes, administrativos y hasta judiciales y tampoco podemos olvidar que las colonias de la Nueva España tuvieron disposiciones especiales que regularon la materia mineral, toda vez que por esa época se seguía el criterio de quien detentara mas canudad de metales (oro - plata) era quien tenia mas riqueza.

Así podemos señalar que existen diversas disposiciones de carácter legal que son base y fundamento de la concesión que hoy conocemos; tal es el caso:

1.- Cédula del nueve de diciembre de 1526, expedida en Granada por Felipe II y que reconocía que el dominio de la superficie no implicaba el dominio de la veta del subsuelo y se concedía su explotación a los particulares sin perjuicio del dominio radical y directo de la corona.

2.- La ley del 10 de enero de 1559, que se expidió por la princesa Doña Juana en materia de minas, anulando las antiguas mercedes incorporando las minas de oro y plata y azogue a la corona, cuando no se hubieran trabajado.

² ACOSTA ROMERO NIOLÉ Y OONORA PIMENTEL GERARDO DAVID. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EDITORIAL S.A. MEXICO D.F.- 1983.- PRIMERA EDICION PAGINA 319 Y 371.

3.- Las ordenanzas de minería llamados del antiguo cuaderno del 7 de marzo de 1563, y que posteriormente el 22 de agosto de 1584, se expiden ordenanzas llamadas del nuevo cuaderno que constituyen una verdadera codificación sobre las minas y que perfilan principios que después observaremos en la concesión minera.

4.- Las ordenanzas de Aranjuez - que fueron expedidas el 22 de mayo de 1783, y en cuyo título hablan del dominio radical de las minas y de su concesión a las particulares y del derecho que por esto debían pagar, estas ordenanzas rigieron en México independiente hasta el código de minería del 22 de noviembre de 1883³

Como se observa la concesión es una figura jurídica de origen remoto que inclusive podemos afirmar crean los juriconsultos romanos para que los particulares coadyuven con las funciones de los soberanos que estos no pueden realizar y que a cambio de tales servicios en reciprocidad del soberano les concedía potestades para la explotación o realización de ciertos actos jurídicos con la cual lógicamente se beneficiaban también los particulares.

³ ACOSTA ROMERO MIGUEL - TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EDITORIAL PORRÚA, S.A. MEXICO DISTRITO FEDERAL., 1983., QUINTA EDICIÓN., PAGINA 431.

b).- En la Constitución de 1857

b) .- En la Constitución de 1857.

México es un país que ha sufrido una serie de problemáticas en su proceso histórico de toda índole que van desde guerras internas hasta intervenciones extranjeras.

Así, en el año de 1856, nuestra Patria era un país derrotado aun no habían transcurrido 10 años de haberse firmado el tratado de Guadalupe Hidalgo y ya para entonces 3 años antes el general Santana se vió obligado a aceptar la cesión de la Mesilla para evitar una nueva invasión al territorio nacional y donde a cambio se otorgara una ridícula indemnización de 10 millones de pesos de los cuales se recibieron netamente solo 8 y que lógicamente fueron dilapidados por esa nefasta administración.

El partido liberal y conservador, entraron en una cruenta lucha, ya que este último, intentaba reorganizar al país de acuerdo con las viejas tradiciones coloniales, en tanto el primer grupo, pretendía imponer las teorías democrático-liberales y republicanas para crear por ende una nación joven vigorosa y fuerte al margen de la experiencia social de política heredada de España. Esta corriente logró imponerse y en el Congreso Constituyente de 1856-1857 dio a luz una Constitución de carácter liberal donde se encontraron inmersos todos los pensamientos de nuestros próceres mexicanos, tal es el caso de Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez el Nigromante y donde destacara Benito Juárez García que conformara la división entre el Estado y la Iglesia.

La Constitución de 1857 fue un esfuerzo notable del partido liberal para encontrar nuevas fórmulas de convivencia en los mexicanos y que a su vez permitieran la existencia de una nación respetable, capaz de respetar su autonomía ante el naciente imperialismo de los Estados Unidos de Norte América. Pero sobre todo representará en el ámbito normativo, el anhelo de crear una auténtica libertad en México que desde luego tenía un hondo contenido de los principios de la Revolución Francesa y del entonces liberalismo europeo.

Este instrumento jurídico de corte nacionalista, no profundizaba en nuestros mas graves problemas políticos y sociales, ya que incluso el constituyente no quiso enfrentarse con problemas tan notorios como la separación de la iglesia y el Estado y esto trajo como consecuencia la guerra de tres años que hizo necesaria la reforma donde se vio la atinada mano Juarista y aunque como se decía en el diario de los debates que el pueblo esperaba del Gobierno las grandes reformas administrativas y por lo tanto habla que afrontar los peligros de la situación donde se conjugaban, si bien es cierto una organización óptima también era menester el valorar una organización que dejara satisfechas nuestras necesidades sociales.

Ahora bien, la visión del Estado aunque se consideraba óptima para cumplir sus fines por esa época de todas maneras fueron insuficientes y como acertadamente señala el maestro "Miguel Acosta Romero, en los Estados Unidos Mexicanos los contratos fueron los instrumentos jurídicos que otorgaban concesiones a los particulares en el siglo pasado lógicamente que era para prestar determinados servicios públicos o utilizar los bienes del Estado en esos contratos. Las partes estipulan una serie de condiciones financieras de toda índole y afectarían a la actividad del

concesionario y que inclusive que en ocasiones se señalaban en ello tarifas que pagarían los usuarios, ya que en esa época la legislación administrativa era muy escasa".*

Entonces durante esta época, los contratos-concesiones fueron de gran importancia en el progreso evolutivo de esta figura jurídica y consideramos que para mejor comprensión de esta verteremos ejemplos que cita en su texto el maestro Acosta Romero:

Diversos contratos concesión celebrados en México:

- 1.- Contrato-concesión en materia bancaria de fecha 29 de julio de 1857 para establecer lo que se denominaría Banco de México.
- 2.- Contrato-concesión del año de 1864 para establecer el Banco de Londres y México.
- 3.- Contrato-concesión del 23 de agosto de 1881 para establecer el Banco Franco-Egipcio que a su vez signara el Presidente Manuel González, para establecer un banco de depósito, descuento y comisión que mas tarde se denerninaria Banco Nacional de México.
- 4.- Contrato-concesión de fecha 28 de febrero de 1882, para fundar el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario.
- 5.- Convenio celebrado entre el Estado y el Sr. Francisco Suárez Ibañez para establecer el Banco de Empleos.
- 6.- Contrato-concesión en materia de energía eléctrica que celebraron el Sr. Arnold Vaquie representante de la Societe Duncaxa para explotar las caldas del río Necaxa y que posteriormente se traspasara este contrato-concesión con aprobación del Congreso de la Unión el 24 de marzo de 1903 a la empresa denominada the Mexican Lieght and Power co.
- 7.- Contrato-concesión celebrado por la empresa Siemens el 31 de marzo de 1886 empresa de origen alemán para operar una planta generadora de vapor en Vonal Co.
- 8.- Contrato-concesión que celebrara la autoridad con el Sr. Ernesto Pugibet para explotar una caída de agua en el río Monte Alto.

* ACOSTA ROMERO MIGUEL OS CITA PAGINA 431.

9.- Contrato-concesión de fecha 12 de septiembre 1900, que se celebrara entre las autoridades del D.F., y la empresa denominada The Mexican Bas Electric Co. Limite.

10.- Contrato-concesión en materia ferrocarriles que se celebra el 22 de agosto de 1837, entre el Presidente Anastasio Bustamante y Francisco Arriaga, a efecto de construir una vía férrea de México a Veracruz que sin embargo no se llegó a construir y que posteriormente para continuarlo por Puebla firmaba otro contrato concesión el mismo mandatario con el Sr. Juan Laurie Richards.

11.- Contrato-concesión del 18 de mayo de 1861 que se otorga al Sr. Antonio Escandón, para la construcción del mismo ferrocarril.

12.- Y en el caso del ferrocarril México-Tehuantepec hubo múltiples contrato-concesión como es el caso del que se firmara el 1 de marzo de 1842 con el Sr. José Garay o el que firmara la compañía A.C. solo de fecha 5 de febrero de 1853, o el que fuera firmado por el Sr. Edvard Learned el 18 de enero de 1878, o bien el que se firmara en el año de 1896 con la compañía inglesa Pearso Sons Limited.

13.- Contrato-concesión que firmara la compañía del ferrocarril central México en fecha 8 de septiembre de 1880 para construir esa vía ferroviaria entre México y Paso del Norte.

14.- Contrato-concesión que se firmara el 13 de septiembre de 1880, para construir la vía ferrocarrilera de México a Nuevo Laredo.

Cabe señalar que de acuerdo a los doctrinarios o teóricos, si bien es cierto que los contratos-concesión tuvieron un papel importante para la realización de las concesiones hoy en día esta figura jurídica no contiene ningún elemento contractual ya que nos adherimos a la tesis del catedrático Miguel Acasta Romero en el cual se entiende que la concesión es un acto administrativo desde luego de naturaleza jurídica con características discrecionales por parte de la autoridad administrativa para facultar a un particular a explotar bienes del Estado o bien establecer y explotar bienes de servicios públicos dentro del marco jurídico que la propia ley establece.

Ahora bien, en la Constitución Política de nuestra República Mexicana de 1857 no se contempla a esta figura, toda vez que el contrato concesión era el que privaba y tenía mayor relevancia por esos días. Sin embargo, a efecto de constatar nuestro dicho vertemos para mejor comprensión el texto íntegro de la Constitución Política liberal de 1857, que a la letra dice así:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que el Congreso Constituyente ha declarado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1 de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de República Democrática, Representativa, Popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente:

La lucha que años atrás se iniciara entre conservadores y liberales y que viviera nuestra Patria una época de fuerte efervescencia política que diera como resultado el que Maximiliano de Luxemburgo aceptara el trono del Imperio Mexicano pero por ello "no cesará la lucha tenaz de los liberales" y por ese entonces el hoy proclamado Benemérito de las Américas, Lic. Benito Juárez García quien jamás cediera ante las presiones de los Mexicanos Conservadores, ni la presión de las grandes potencias extranjeras con interés en nuestra Nación como fue el caso de: España, Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra y Francia y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Benito Juárez García tuvo que llevar casi a cuestas la silla presidencial porque constantemente era acechado por el enemigo interno y externo de nuestra Nación.

Así y gracias a esta figura preponderante liberal oaxaqueña y a hombres preclaros de mente como Ignacio Ramírez el Nigromante y el ilustre procer de ideas avanzadas para su tiempo Don Ponciano Arriaga, y otros hombres de ideas avanzadas como Ignacio L. Vallarta, Miguel Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Francisco Zarco, Manuel Romero Rubio Manuel de la Peña y Ramírez, Santos Degollado, Ignacio Mariscal, José María Mata, José Emparán y muchos otros que escapen a nuestra memoria era posible que el Congreso Constituyente cuya convocatoria fuera expedida el 16 de octubre de 1855, por Don Juan Alvarez y que esta tuviera como cede la Ciudad de México y se reuniera el 17 de febrero de 1856 y cuya vigencia fuera dada para el 5 de febrero de 1857 y luego fuera jurada esta Constitución Liberal "primero por el Congreso en esos momentos integrado por mas de 90 representantes y después por el presidente Ignacio Comonfort y para el 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y para el 11 de marzo de 1857 se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana"³. Esta Constitución de corte liberal será sin lugar a duda la base de nuestra Constitución Política Federal vigente y donde se vislumbra el espíritu de esas generaciones que serán como insistimos el pilar para los ideólogos y prácticos revolucionarios que sentarán las bases de un México moderno y en franca y abierta progresión científica y cultural.

En este cuerpo normativo de corte liberal no encontramos nada específico que se refiera a la materia que estamos analizando, ya que como se ha señalado en párrafos anteriores la mayoría de las concesiones que se efectuaron durante este periodo histórico de nuestra Patria se realizaban mediante la figura jurídica ya invocada denominada Contrato-Concesión.

³ TENA RAMÍREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1989.- EDITORIAL PORFÚA S.A.- MÉXICO D.F.- 1989.- DÉCIMA QUINTA EDICIÓN PÁG. 604-605.

c).- En la Constitución de 1917

c).- En la Constitución de 1917.

Con el triunfo del ejército constitucionalista y una vez que su dirigente general Venustiano Carranza asumió la primera magistratura de la Nación provisionalmente y luego de convocar al Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro de Arteaga, gracias al sabio consejo de uno de sus allegados colaboradores ingeniero Felix F. Palavicini y ya instaurado el jurídico promontorio en la ciudad citada, para finales de 1916, y principios de 1917, se realizaron análisis históricos que darán como resultado la primera Constitución Política Social a nivel mundial. No obstante que las intenciones de este Congreso Constituyente fueron solo reformar la Constitución de 1857 que para esa época ya quedara al pueblo de México como saco rabón porque había crecido y había envejecido y es lógico entender que sus necesidades de vestido jurídico ya eran otras, es decir, el pueblo de México desde que estallara el 20 de noviembre, la Revolución Mexicana había derramado mucha sangre de sus hijos y la Patria así regada tenía forzosamente que dar un fruto nuevo, fuerte pero sobre todo que protegiera a las clases que habían sido explotadas del nefasto periodo dictatorial del oaxaqueño Porfirio Díaz, nos referimos a las clases trabajadoras y campesinas de nuestra Nación.

Al entrar en vigencia el 5 de febrero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos encontramos con que en este cuerpo normativo se estructuraban las tradicionales garantías individuales y un nuevo conjunto de normas jurídicas que además de proteger y tutelar como lo hacen la mayoría de las normas jurídicas también reivindicaban a los trabajadores y campesinos que tan denotadamente lucharon por esta ley de leyes, también se daba en este conjunto de normas jurídicas principios reivindicatorios para aquellos que habían sufrido la injusticia, el despojo y la explotación de los poderosos.

Con esta Constitución se vislumbraban panoramas diferentes para nuestra Nación casi nos atrevemos a decir que en esta Constitución de 1917, México inicia una nueva etapa en su vida política, social y económica y es precisamente la concesión un instrumento jurídico de nobles propósitos que servirá para forjar un México moderno con servicios públicos óptimos que guardan un equilibrio entre el hombre y la naturaleza ya que este planeta constituye en hábitat único con que cuenta el género humano y no podemos ni alterarlo por ningún concepto, es por ello que los cuerpos normativos modernos deben de adecuarse a ese principio de equilibrio universal y ya que el homo sapiens es el único que puede discernir o razonar en relación a los demás seres vivos, es por ello que tiene la obligación de preservar, conservar y restaurar el medio ambiente cuando este ha sufrido alteración ya sea por desastres naturales o bien por su negligencia incluyendo su actitud perfectamente consciente de que ha actuado deliberadamente dando su entorno habitable.

Ahora bien, las naciones así como los conjuntos de Estados que forman las generaciones tienen que actuar en perfecta armonía sabedores de que cualquier descuido, negligencia o actitud deliberada que infrinja el principio de equilibrio universal dará a todos los presentes pero no solo eso sino también a las futuras generaciones que poblarán el maravilloso planeta azul de nuestro sistema solar.

A efecto de determinar si la Constitución de 1917, ha sufrido modificaciones en el curso de estos años nos permitimos verter el texto original de nuestra ya casi centenaria Constitución.

Con el paso del tiempo y con las ideas modernas en relación a la ciencia jurídica constitucional se acuña una nueva terminología y así oímos decir de: Norma Superior y Norma Inferior o Norma Suprema y Leyes Secundarias o Ley de Leyes o inclusive aunque suene como anglosajonismo se dice carta Magna pero siempre se aludirá a un orden supranormativa constitucional. Y además atendiendo a la lógica jurídica la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es la primera ley de la República mexicana que se encuentra por encima de las demás leyes incluidas las 31 Constituciones de los Estados de la Federación. Lo antes señalado se ratifica con lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución Federal vigente que dice que: esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren con el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Consideramos y creemos además firmemente en que la consecuencia inmediata de la supremacía Constitucional es el principio de la legalidad y este orden normativo es propiamente la base jurídica del Estado de Derecho, pero por si esto no fuera suficiente la Constitución es la expresión de la soberanía del pueblo, porque emana de la colectividad soberana y también esto lo confirma el artículo 39 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice textualmente: que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno y fue voluntad del pueblo mexicano como lo expresa el artículo 40 Constitucional Federal vigente, constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal compuesta por Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

El Derecho Constitucional tradicional según los tratadistas como Jorge Carpizo Mc.Gregor, se identifica con la Constitución Política pero siguiendo al maestro Alberto Truza Urbina y su obra nos dice que nuestro Derecho Constitucional Social va más allá de bellas expresiones teóricas porque esta primera Constitución Mexicana de características universales es un instrumento jurídico que usado en forma óptima, transformará la vida del ser humano en general y protegerá y reivindicará a los económicamente débiles para alcanzar la verdadera justicia social que se levanta avasalladora frente a la justicia tradicional del Derecho Político que dimana de las Constituciones tradicionales.

En el texto original de la Constitución de 1917, no aparece nada referente a la figura de la concesión, porque como ya hicimos referencia anteriormente por esta época prevalcía la figura jurídica del Contrato-Concesión y será hasta que nuestra Norma Suprema sufra reformas en la década de los 80's cuando surja a la vida jurídica la concesión tal y como se conoce hoy en día y donde el Estado de acuerdo con el artículo 28 Constitucional es el único facultado para dar a los particulares este derecho que permita que los particulares coadyuven con el Estado en beneficio de los servicios públicos y otros campos de la vida económica de México donde el Estado desgraciadamente no puede abarcar por razones obvias. Y en estos tiempos que estamos viviendo y dada la caída del socialismo de Estado en el mundo entero parece imperará la liberación en todos los órdenes de la vida económica de las Naciones y México no puede quedar a la saga en esta corriente prevalente, y como se observa

muchas instituciones u órganos gubernamentales se está privatizando y la apertura económica de México es urgente y el mejor ejemplo en la actualidad es la negociación del Tratado de Libre Comercio de México con Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, pero también hay que señalar que otros países buscan tratados libres comerciales con nuestra Nación o viceversa; en síntesis el liberalismo económico parece actualizarse desde luego corrigiendo también errores que pueden encontrarse en esa corriente por ello la concesión es importantísima en la actualidad y para muestra basta un botón uqe hasta los esquimos se pretenden concesionar no obstante que antaño el Estado los negociaba.

CAPITULO II. LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

- a).- Análisis Doctrinal
- b).- Diferencias entre la Ley y el Reglamento
- c).- Su ubicación jurídica

a).- Análisis Doctrinal

a).- Análisis Doctrinal

La Ley General de Vías de Comunicación fue creada por un derecho en la época que era Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Lázaro Cárdenas y que se publicará, en el diario oficial de la Federación el día 19 de febrero del año de 1940, así al respecto de acuerdo con el artículo se denominan Vías Generales de Comunicación las siguientes :

I.- Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el derecho internacional.

II.- Las corrientes flotables y navegables y sus afluentes que también lo sean, siempre que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

a).- Cuando desemboquen en el mar o en los lagos, lagunas y esteros mencionados en la siguiente fracción.

b).- Cuando un cauce sirva de límite, en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o mas entidades federativas.

c).- Cuando pasen de una entidad a otro.

d).- Cuando crucen la línea divisoria con otro país.

III.- Los lagos, lagunas y esteros, flotables o navegables, siempre que reúnan cualquiera de los requisitos siguientes:

a).- Cuando se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar.

b).- Cuando su vaso sirva de límite, en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o mas entidades federativas.

c).- Cuando pasen de una entidad a otra.

d).- Cuando crucen la línea divisoria con otro país

IV.- Los canales destinados a que se destinen a la navegación, cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II Y III.

V.- Los ferrocarriles.

a).- Cuando comuniquen entre si a dos o mas entidades federativas.

b).- Cuando en todo o en parte del proyecto estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones.

c).- Cuando entronquen o conecten con algún otro de los enumerados en esta fracción, siempre que presten servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.

d).- Los construidos en su totalidad o en su mayor parte de la Federación;

e).- Los ferrocarriles particulares, cuando sean auxiliares de una explotación industrial y hagan servicio público.

VI.- Los caminos

a).- Cuando comunique a dos o mas entidades federativas entre si.

b).- Cuando en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación.

VII.- Los puentes

a).- Los ya construidos o que se construyen sobre las líneas divisorias internacionales.

b).- Los ya construidos o que se construyen sobre las Vías Generales de Comunicación o sobre corrientes de jurisdicción federal.

c).- La construcción de puente se hará previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional otorgada por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VIII.- El espacio nacional en que transitan las aeronaves;

DX.- Las líneas telefónicas instaladas y los que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que conecte con las redes de otro Estado o con las líneas generales; de concesión federal o de países extranjeros, o bien cuando sean auxiliares de otras Vías Generales de Comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc. que operen con permiso contrato o concesión de la Federación.

X.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza; y

XI.- Las rutas del servicio postal.

También son partes integrantes de las Vías Generales de Comunicación las siguientes según reza el artículo 2 de la ley en análisis y al efecto se señala que:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; y,

II.- Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de estas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones como se observa las Vías Generales de Comunicación constituyen un conjunto integral tanto de elementos terrestres como lacustres técnicos, científicos y en fin todo aquello que constituye un elemento útil para que si estas Vías Generales de Comunicación sean tanto a nivel jurídico nacional así como la que determina las leyes internacionales.

⁶ LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.- EDITORIAL PORRUA S.A.- MEXICO DISTRITO FEDERAL 1991.-PAG.7-8

b).- Diferencias entre la Ley y el Reglamento

b) .- Diferencias entre la ley y reglamento.

Para hablar de las diferencias jurídicas entre la ley y el reglamento es necesario ubicarse al principio desde cualquiera de los dos preceptos por ello consideramos que es menester ubicarnos en primer lugar en el reglamento ya que esta puede aplicarse tanto desde el punto de vista específico que es propiamente el que se refiere reglamento administrativo.

Ahora bien también es menester definir el reglamento desde su acepción lata sensu, el cual se comprende como el conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da por la ejecución de la ley o para el régimen interior, podamos diferenciar dos tipos de reglamentos que son los siguientes:

I.- Reglamento de particulares.

II.- Y Reglamento de autoridad.

El fundamento de los primeros se constituye como el conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones, o bien para regular relaciones estrictamente entre particulares derivados de otros aspectos de la vida social que interponen esa regulación y que pueden tener diferentes finalidades ya sea la cultura, la política, la ciencia, el deporte etc. Pero dentro del Estado de derecho todas esas formas de agrupación social se encuentran plenamente garantizados en su existencia y actividad por el orden jurídico. " la necesidad de que los particulares dicten reglamentos que regulen la vida social o corporativa ha sido reconocida por el detalle con que el particular pueda o desee normar los aspectos internos de la vida cooperativa de una persona jurídica colectiva"⁷

Es necesario recordar que la fuente básica de reglamentos internos reguladores de la vida corporativa es la voluntad de los individuos y debe señalarse que pueda suceder que dicha voluntad no tenga mas límites que los derechos mismos de los socios o bien de los derechos de terceros y solo en ciertos casos con una perfecta adecuación de dichos reglamentos conforme a derecho incluidos aquellos que regula el derecho del trabajo como son los reglamentos interiores del trabajo como una necesidad para el logro eficaz del trabajo de los asalariados.

Ahora bien, el reglamento de autoridad de acuerdo con la teoría también puede abarcar diversas especies como aquellos que se refieren a los reglamentos internos de los órganos del estado y que propiamente son actos administrativos del poder legislativo o bien aquellos que emanan de la Constitución como los referentes a leyes que brotaron del Congreso de la Unión y que no son propiamente reglamentos administrativos.

⁷ ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO-EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F.- 1989, QUINTA EDICION, PAGINA 478.

El reglamento administrativo de acuerdo con la versada opinión del maestro Acosta Romero tiene cuatro características consecuentes que a continuación transcribimos para su mejor comprensión.

1.- Es una manifestación unilateral de voluntad del órgano público competente, en virtud del poder y autoridad que le confiere la Constitución o la ley.

2.- Constituyen también normas jurídicas generales, los que las diferencias de los actos de la administración que producen efectos concretos o individuales.

3.- Es la expresión de una actividad legislativa de la administración desde el punto de vista material por los efectos que produce, ya que crea normas jurídicas generales abstractas e impersonales.

4.- El reglamento se emite a través de un procedimiento distinto al de la ley expedida por el Congreso.

Al efecto el reglamento administrativo es considerado como una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo tanto en el ámbito federal como en el ámbito estatal y creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios emanados de una ley del Congreso a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.

Es cierto que el reglamento se identifica con la ley porque de hecho de las mismas características de aquella y por lo tanto el reglamento constituye un acto jurídico porque crea, modifica y extingue situaciones jurídicas generales.

Tanto el reglamento como la ley son ordenamientos abstractos e impersonales pero que tienen finalidades diferentes por ello podemos decir que el reglamento facilita la aplicación de la ley ya que la detallan y solo los reglamentos viven si hay una ley que les de vida en la esfera administrativa. Por último veremos el cuadro diferencial entre el reglamento y la ley que en su obra estatuye el maestro Miguel Acosta Romero: cuadro diferencial.

1.- Existe una distancia puramente formal que consiste en que la ley es un acto legislativo (deriva del Congreso) y el reglamento un acto administrativo (lo expide el Poder Ejecutivo).

2.- El reglamento no es emitido con el mismo procedimiento de la ley expedida por el Congreso.

El acto legislativo implica un largo procedimiento comprendiendo diversas etapas que se encuentran determinadas en los artículos 71 y 72 de la Constitución. En cambio el procedimiento de formación

de los reglamentos es mucho mas sencillo puesto que el único requisito formal para su validez como ya dijimos es el refrendo ministerial y su publicación en el diario oficial.

3.- En tercer lugar existe el principio de primacía de la ley que opera en favor de esta.

Por primacía de la ley se entiende que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal no pueden ser modificadas por reglamento. esto es un principio basado en la autoridad formal de las leyes, reconociendo en el inciso "f" del artículo 72 de la constitución, según el cual "en la interpretación, reforma o derogación de la ley o decretos, se observaran los mismos tramites establecidos para su formación.

Cabe señalar para mejor proveer que el fundamento de la facultad reglamentaria se encuentra en el artículo 89 fracción I de nuestra Constitución y dicha facultad corresponde exclusivamente al Presidente de la República Mexicana, facultad que no puede delegar independientemente de que su ejercicio responde al criterio que estime conveniente el Ejecutivo Federal por ello el reglamento administrativo debe afirmarse que no es posible su existencia si no existe primero la ley que es la reguladora del hombre ante la sociedad.

c).- Su ubicación jurídica

c) .- Su ubicación jurídica

Para hablar de su ubicación jurídica del reglamento bastaría señalar con apego al sentido común el orden jerárquico que guardan las normas jurídicas, así tenemos el caso de que la norma suprema la constituye por esencia la Constitución de la República Mexicana que en si encierra un conjunto de leyes o disposiciones normativas de primera magnitud básicas.

Posteriormente podríamos eludir a la ley en si como disposiciones normativas reguladoras de diferentes ámbitos de la vida social. Y en tercer lugar encuadraríamos a los reglamentos como disposiciones jurídicas detalladoras y delincadoras de la ley mas tarde siguiendo el orden jerárquico podríamos aludir a los decretos como disposiciones formales jurídicas que pretenden reflejar el mandato del ejecutivo según la necesidad a la que vaya dirigido y por último encontramos a las circulares como conjunto de disposiciones de carácter interno que van de un órgano superior a un órgano inferior y los acuerdos que dan la idea de una unidad de voluntades respecto de un órgano en el plano de la administración pública, para que esta sea mas flexible y eficaz además de que se funda en el principio de coordinación administrativa.

CAPITULO III. DIVERSOS TIPOS DE CONCESIONES

- a).- Para la prestación de servicios públicos
- b).- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.
- c).- Otros tipos

a).- Para la prestación de servicios públicos

a) .- Para la prestación de servicios públicos.

Para hablar de la concesión y sus tipos es necesario dirigimos al enunciado del artículo 28 constitucional que establece que: el estado sujetándose a las leyes podrá en caso de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación con las salvedades que las mismas prevengan y que además dichas leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de servicios y utilización social de los bienes habitándose con ello la famosa concentración que contrarían el interés público.

Ahora bien, de dicho precepto Constitucional se desprenden dos tipos de concesiones para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación y aquella destinada para la prestación de servicios públicos que es precisamente la que pretendemos señalar en este inciso de tal suerte que siguiendo a los maestros en la materia, la concesión de servicio público de acuerdo con la opinión de vodel citado por el maestro Luis Humberto Delgadillo en su obra de derecho administrativo nos dice que esta concesión de servicio público es un procedimiento mediante el cual una persona pública llamada autoridad otorgante confía a una persona física o moral llamada concesionaria "la misión de gestionar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente a cambio de una remuneración que consiste en la mayoría de los casos en las tarifas que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio público".⁸

Cabe señalar que la transmisión de este derecho del Estado a los particulares ha sido motivo de diversas formas jurídicas para su ejercicio como fue el caso en la antigüedad de los contratos, sin embargo hoy en día aunque dichos contratos constutuyen el antecedente que diera lugar a la figura de la concesión, es importante su manifestación de dicha estructura jurídica por tratarse de una función administrativa del Estado de tal suerte hoy en día podemos definirla con toda amplitud de criterio jurídico como el acto jurídico por el cual la Administración Pública otorga por tiempo determinado a un particular el derecho de prestar un servicio público o bien de usar, aprovechar y explotar los bienes del Estado, es mas la jurídica ya que atiende el interés público y asegura la eficacia y la prestación de dichos servicios y si es menester señalar que el ejercicio de los derechos del Estado por los particulares no puede quedar al arbitrio de las partes ya que sus principios se fundan en el interés público o colectivo.

Los elementos que intervienen en esta figura jurídica en análisis son:

I.- En primer lugar la autoridad que otorga la concesión

II.- El concesionario que es a quien va dirigida la concesión para su ejercicio

⁸ LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ, - IBIDEM - PAGINA 219

III.- Y en este caso específico de los de servicios públicos el usuario.

Asimismo se refuta como autoridad concedente al jefe del Ejecutivo Federal que como sujeto jurídico quien otorga a través de sus dependencias la concesión

El concesionario siempre será una persona física moral que debe reunir además una capacidad técnica y financiera para así poder cumplir con el objetivo de la concesión por lógica jurídica se entiende que si falla cualquiera de estas dos capacidades enumeradas pues habrá un desequilibrio en esta figura jurídica.

Por último el usuario sobre todo en la figura jurídica en el tipo de concesión en análisis el usuario es el público que mediante sus opiniones trascendentales hace llegar su voz de solicitud de la prestación del servicio requiendo.

No hay lugar a duda que en la figura de la concesión existe en forma contundente derechos y obligaciones tanto en la parte contendiente tanto en la parte concesionaria pero inclusive estos derechos y obligaciones trascienden a los sujetos jurídicos básicos ya que en el caso del usuario este tiene derechos y obligaciones, que en este caso la primera es de cubrir las tarifas sin embargo, y dada la protección integral que se debe dar al usuario hay algunos casos en que el concesionario la transfiere al usuario seguro de vida y de, o contra robo y aun yendo se dan se dan algunos casos en la República Mexicana donde aparte estos derechos se encuadran hasta el caso del patrón.

Ahora también, los derechos del concesionario una vez que se constituyen con el otorgamiento de la concesión son de tipo personal jamás se deben considerar como derechos reales y solo en algunos casos pueden ser transfeidos con autorización de la autoridad concedente y en tratándose de servicios públicos los derechos se traducen en su establecimiento y explotación.

La obligación del concesionario, como requisito indispensable en primer lugar es poner a funcionar el servicio público en tratándose de esta figura que estamos analizando procurando no transferir, grabar, traspasar o enajenar el equipo afecto a la concesión ni sus derechos si no hay el previo consentimiento de la autoridad y procurando otorgar la garantía que proceda para asegurar el funcionamiento de la concesión, se señala como dato respecto de los autores que en materia de autotransporte la concesión será de 20 años pero en el caso particular de los servicios públicos no existe límite ya que solo procederá su terminación por comisión de delitos plenamente tipificado por la ley.

También la concesión tiene diversas formas de extinción y las mas conocidas son:

1.- La revocación que consiste en un acto administrativo emitido por la autoridad concedente y teniendo como base para dicho acto el lesionarse el interés público por lo cual deberá perfectamente

dicha situación fundarse y motivarse e inclusive podrán cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen , es lógico entender que la figura jurídica extingue anticipadamente la concesión sin que medie falta alguna o el incumplimiento del concesionario y esta dada por razones de oportunidad que lesionen el interés público.

Otra forma de conclusión anticipada de la concesión es la caducidad se establece en el título que la otorga y la autoridad administrativa puede por si y ante si hacer la declaración correspondiente que generalmente se traduce como un incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario que en el caso del servicio público es mantener el servicio en forma permanente regular uniforme y darle sus características de no enajenación y administración personal.

Otra forma la constituye la simple muerte del concesionario por razones simples de perdida de sus derechos aun cuando los derechohabientes pueden ejercitar o continuar su función.

La quiebra constituye una forma de extinción por la simple continuidad del ejercicio de los actos mercantiles.

El rescate propiamente constituye una forma de recuperar los bienes por parte del Estado por la extinción de la concesión.

Otra forma puede ser la renuncia para extinguir la concesión siempre y cuando no haya lesión de derechos a terceros.

Y la forma mas normal de extinción de la figura jurídica administrativa que es la concesión es la conclusión del plazo aun cuando puede haber prorrogas o renovación y los bienes dedicados al servicio podrán pasar sin costo alguno a la propiedad estatal.

**b).- Para la explotación, uso y aprovechamiento de
bienes de dominio de la Federación**

b).- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.

En el caso de este tipo de concesión que también tiene su base jurídica legal en el artículo 28 constitucional y el cual para su ejercicio también deberá sujetarse a las leyes vigentes y es otorgada con base en el interés público, así como que esta concesión de uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio del Estado constituyen el acto jurídico por el cual el Ejecutivo Federal y con base en la ley concede a una persona tanto física como moral por un tiempo determinado los derechos sobre un bien del Estado que desde luego se sujetaron a determinados requisitos que el concesionario debe satisfacer según nos lo indica en su obra de derecho administrativo como una definición de dicha concesión nuestro querido maestro Lic. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Tratándose del uso y aprovechamiento de bienes del Estado, existen varios renglones con diferentes tiempos como es el caso de minería cuyo tiempo puede circunscribirse a 25 años concesionados o en el caso de las aguas 50 años puede ser su término o en materia educacional con tiempo indeterminado pero desde luego al concluir el plazo de la concesión los bienes que se destinaron o la explotación de la misma pasaron mediante el derecho de reversión hacer propiedad del Estado desde luego que este derecho deberá estar previsto para su eficacia en la ley las mismas formas de terminación para el servicio público son válidas para el uso y explotación de bienes del Estado por lo cual es muy importante que jurídicamente en el título de la concesión se establezca el derecho de reversión, para que dichos bienes puedan ser fungibles y el Estado pueda reputarse como su propietario.

Solo para efectos didácticos señalaremos que la concesión y su regulación se encuentra perfectamente establecida en diferentes ordenamientos legales, y dada la pluralidad de estas leyes a habido una diversidad en el tratamiento de la concesión perdiéndose con ello la uniformidad puesto que cada ley establece diferentes procedimientos, requisitos, plazos, así como derechos y obligaciones y para una mejor comprensión verteremos las leyes transcribiéndolas como se encuentran en la obra del maestro Delgadillo Gutiérrez de donde se desprende que inclusive se ha llegado al grado de darle una significación a la concesión diferente mediante otros nombres como es el caso en materia de aguas y cuya concesión se le denomina asignación y en el caso de la concesión para la educación ha dicha figura jurídica en estudio se le denomina en estudio autorización, las leyes donde se regula la concesión son las siguientes:

- 1.- Ley de Navegación y Comercio Marítimos
- 2.- Ley de Vías Generales de Comunicación
- 3.- Ley Federal de Aguas
- 4.- Ley Federal de Caza
- 5.- Ley Federal de Educación

6.- Ley Federal de la Reforma Agraria

7.- Ley Forestal

8.- Ley General de Bienes Nacionales

9.- Ley General de Instituciones de Seguros

10.- Ley General de Radiodifusión y Televisión

11.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal

12.- Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

Como se observa la concesión cuenta con una extensa gama de leyes incluyendo la explotación y aprovechamiento de recursos minerales con la debida excepción en cuanto se refiere a los hidrocarburos que solamente el estado usa, aprovecha y explota tanto por razones jurídicas como por razones históricas ya que no podíamos pasar por alto aun cuando se trate de concesionar el acto histórico de Gobierno llevado a cabo por el general Lázaro Cárdenas cuando era Presidente de la República Mexicana y que le tocará tomar esa trascendente decisión histórica para nuestro país como fue la expropiación petrolera.

c).- Otros tipos

c) -- Otros tipos

Como ya mencionamos de nuestra Constitución y de las leyes de que ellas se derivan podemos perfectamente hablar de dos clásicas concesiones a saber y que son:

I.- La de servicios públicos

II.- Y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio de la Federación.

Pero como señala acertadamente el maestro Delgadillo Gutiérrez la doctrina tipifica otros tipos de concesiones como es el caso de la denominada obra pública que generalmente se otorga como es lógico suponer para llevar a cabo una determinada obra no obstante estuviere destinada a un servicio público y que además su explotación también se establezca por un límite de tiempo con el deseo de recuperar la inversión.

Otro tipo de concesión ubicada en el sistema doctrinario es la concesión de empresa pública que normalmente se otorga para la dirección y administración de las empresas que crean originalmente el Estado y que tienen como finalidad satisfacer necesidades colectivas o de interés generalizado, sin embargo dice el mismo autor en análisis que estas concesiones aunque la doctrina las tipifique como independientes de las tradicionales que dimanar del marco jurídico constitucional y reglamentario; bien pudieran estas subsumirse según sus características en la concesión de servicios públicos, de la cual nosotros consideramos que resulta esta tipificación de las concesiones, como el caso de la denominación o nombre con el que se le conoce a la concesión pero que en materia de aguas se le llama asignación a esta misma figura jurídica y tratándose de materia educativa en lugar de llamársele concesión se le conoce con el nombre de autorización en fin que la concesión para los autores de hecho y de derecho no existen diferencias abismales jurídicas, sino simplemente una tenue problemática de terminología jurídica, por lo que podemos añadir sin lugar a duda que la concesión de acuerdo con nuestra legislación tiene un término unívoco que no puede resultar empañada por interpretaciones doctrinarias que lo único que hacen es confundir a los estudiosos del derecho, pero que en si la figura de la concesión no le afecta para nada muy por el contrario la esclarece ante la duda y la hace salir triunfante de tergiversación jurídica en la que se ha pretendido ahogarla pero de la cual resurge una y otra vez ya que su conformación se encuentra en los principios jurídicos constitucionales y de la ley reglamentaria de nuestra Nación.

Cabe agregar que la palabra concesión proviene del latín "conceccio" derivada de la palabra "concedere" que significa conceder y que en término genérico se califica de esta forma a diversos actos por los cuales la administración pública confiere a personas privadas ciertos derechos o ventajas especiales sobre el dominio de los bienes del Estado o respecto del interés público mediante sujeción a determinadas cargas y obligaciones que desde luego la mayoría de las veces tales derechos y ventajas implican el ejercicio de ciertas prerrogativas administrativas.

Así debemos entender que de acuerdo con el sentido de los estudiosos de la concesión en el derecho administrativo "la clasificación mas general de las concesiones las reduce a tres grupos importantes que es la concesión de servicio público, la concesión para la explotación de bienes de dominio de la Federación y otros tipos especiales de concesión como las registrales, así como las concesiones generadas" ⁹

Ahora bien, consideramos que la concesión no debe de admitir mas de las dos formas tradicionales de clasificación y que se desprenden como ya hemos venido repitiendo insistentemente del marco jurídico constitucional y sus leyes reglamentarias de nuestra Nación Mexicana.

⁹ SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO D.F. DECIMA SEGUNDA EDICION, PAGINA 264.

**CAPITULO IV. LA CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO
PUBLICO (TAXIS ECOLOGICOS)**

- a).- Requisitos Iniciales
- b).- Procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión
- c).- Formas de extinción de la concesión
- d).- Su impacto en la ecología de la Ciudad de México

a).- Requisitos Iniciales

a). Requisitos Iniciales

La necesidad de tener un auto-transporte ciudadano limpio que no contaminará dio como resultado la aparición de taxis, como una nueva denominación tipo ecológicos que distaban y se diferenciaban enormemente de todos los taxis de antaño que habían circulado por la metrópoli como fue el caso de los taxis corales, canarios, guindas y los famosísimos en su tiempo llamados cocodrinos que marcaron todos estos para la Ciudad de México, épocas precisas y hasta románticas que dieron origen a películas sobre el tema de los taxis.

Los taxis ecológicos surgen en los inicios del año de 1991, y generalmente se ubicó su posición en vehículos denominados compactos de la marca Volkswagen tipo Sedan y más tarde se le incorporaron a esta clasificación vehículos de la marca Nissan tipo Tsuru y a últimas fechas venimos observando que ya circulan como taxis ecológicos carros de la marca chevrolet tipo cavalier. Cabe destacar que los vehículos taxis-ecológicos tienen como característica principal su color verde si que es signo distintivo de la naturaleza en equilibrio y que como nota importante consumen como combustible uno de los dos tipos de gasolina que produce la empresa paracetal Pemex y que es la gasolina denominada magna sin y en cuyos arbotantes o bombas de ventas o expedición también fueron distinguidas con el color verde en las gasolineras de México para su óptima identificación.

Ahora bien, el Gobierno de la ciudad dentro del ejercicio de la Administración Pública a pretendido crear una perfecta mancuerna o simbiosis entre el automotor y el combustible, dándose con ello un resultado de óptima mejoría en la no contaminación porque inclusive hay que recordar que todos los vehículos de reciente modelo cuentan con su dispositivo anticontaminante llamado catalizador que suponemos sin ser peritos en la materia bloquean o atrapan o transforman las micro-partículas de polución haciéndolas menos dañinas cuando se vierten estas a la atmósfera.

También este tipo de vehículos ecológicos tienen una funcionalidad que esta en estrecha relación con los usuarios y que las autoridades con mucha visión le han adaptado electrónicos para un mejor servicio tal es el caso de los taxímetros digitales que garantizan el pago exacto en el servicio del destino del usuario.

Para seguridad del usuario el vehículo viene equipado con un extinguidor para casos de incendio ya que en muchas ocasiones la falta de estos implementos en el servicio de taxis propicio graves tragedias humanas.

En el caso de que el vehículo auto-transporte-taxi no esta transportando a un usuario estos llevan como distinción de ir desocupados un copete blanco visible con la leyenda taxi y una bandera de servicio con la leyenda tradicional libre con letras rojas, ambos distintivos iluminados.

De la misma manera y dado que tradicionalmente la identidad del conductor de taxis era una incógnita se creo por parte de la autoridad administrativa una dependencia para el registro del trabajador del volante de la cual proviene el tarjetón de identificación el cual lleva los datos de la

unidad en términos generales y el nombre del trabajador de la unidad y con una fotografía a colores de frente del operario.

Ahora bien, también la autoridad administrativa en la materia creo un departamento de relaciones públicas para que el trabajador del volante se capacite en virtud de que tiene un trato directo con el usuario y este es mercedor independientemente de todas las garantías sobre todo de un respeto y seguridad irrestricto.

Asimismo como los usuarios son mercedores decíamos de todo genero de garantías para su seguridad, servicios públicos requiere de un seguro del viajero para darle funcionalidad a la unidad ecológica y este seguro abarca desde las lesiones leves hasta pasar por las lesiones graves e inclusive la muerte del usuario, pero hay que aclarar que este tipo de seguro es muy independiente del usuario contra robo de la unidad que desde luego ambos seguros los venden cualquier compañía aseguradora y que varían en cuanto al monto de su adquisición de una aseguradora a otra, dependiendo del tiempo de vigencia, es decir, seis meses como mínimo y un año como máximo de vigencia y que para ser cubiertos estos seguros deben cumplirse por parte del usuario las cláusulas estipuladas.

Por último de estos aspectos generales que deben reunir al taxi ecológico la unidad debe cumplir con un día de descanso obligatorio según el programa de hoy no circula según el dígito que le corresponda y que como sabemos esta en estrecha relación con la situación de prevención a la no contaminación ambiental.

Consideramos que si bien los dueños de las unidades ecológicas deben cumplir fielmente con los requisitos que la autoridad administrativa les exige, de igual manera la autoridad competente debe ser accesible simplificando los trámites para efectos de agilizarlos y evitar con ello los actos de corrupción que deterioran el patrimonio de los dueños de estas unidades ecológicas, que muchas veces las han adquirido con muchos sacrificios y que cuando no son dueños de flotillas muchas veces representan ese taxi ecológico todo el patrimonio de su familia.

Ahora si con la descripción genérica y los elementos generalizados que la unidad requiere para su funcionamiento procrearemos a describir los requisitos iniciales que la autoridad administrativa solicita para dar entrada y ser concesionario del denominado taxi ecológico.

Entonces para iniciar el trámite de la concesión del servicio público es necesario en primer lugar llevar los siguientes requisitos:

- 1.- Tener el vehículo apropiado para llevar a cabo el servicio público determinado por la ley.
- 2.- Que dicho vehículo reúna los requisitos legales de propiedad como son:

- a).- Factura de propiedad o endosado.
- b).- Comprobante de pago de engomado y de tenencia para los vehículos de rescisión de modelo.
- c).- Tarjeta de circulación permanente
- d).- Boleta de la primera o última revista
- e).- Tarjetón del registro federal de automóviles para modelos no recientes.
- f).- Licencia de manejo tipo "B" que quiere decir el tipo para choferes.
- g).- Comprobante de domicilio que en este caso pueden ser boleta predial, recibo de la luz, recibo de agua y recibo de teléfono.
- h).- Carcilla del Servicio Militar Nacional y acta de nacimiento

Todos estos documentos deben presentarse en original y copia para acreditar la propiedad y los derechos.

Una vez reunidos estos requisitos se presentaran ante la Dirección General de Servicios Públicos del Departamento del Distrito Federal en días y horas hábiles y presentando la documentación propiamente le abrirá al darle entrada a esta documentación al procedimiento en materia de concesión del servicio público requerido.

b).- Procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión

b).- Procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión

Llevar a cabo el toque final llevando al vehículo pagando los derechos de revista consistente en 96.000 pesos antiguos los cuales en la actualidad se han incrementado también en su costo, y dicha revista consiste en lo siguiente:

- 1.- Checar número de motor de la unidad respectiva
- 2.- Revisión de la optimización del extinguidor
- 3.- Revisión del funcionamiento en forma óptima el llamado capote y la bandera del libre.
- 4.- Un chequeo visual de la pintura vehicular y la funcionalidad de los asientos.
- 5.- Y también se checo que la documentación legal y de los derechos cubiertos estuviesen en regla.

Posteriormente a los trámites aludidos se da una constancia de haber pasado la revista. Una vez realizados los trámites anteriores y cubiertos los requisitos se procede a colocar por parte del tramitador el engomado que acredita la revista y con ello propiamente la tramitación o el procedimiento de la concesión y la forma más usual de tramitar los derechos y obligaciones de esta figura jurídica administrativa que es a través de la cesión de derechos.

Ahora bien, cubiertas las formalidades propiamente ya se encuentra una en apuro de desempleos el trabajo de taxista-ecológico, donde como datos preferenciales tendrá una que enfrentarse a una multitud de personalidades con sus respectivos caracteres y también muchísimas circunstancias sociales que van desde las armoniosas hasta las peligrosas, leves e inclusive extremas donde están en juego los recursos patrimoniales y hasta la vida.

Sería extensísimo y quizá hasta motivo de tesis en otra área jurídica diferente narrar mi vida a minuto, hora y día a día todos y cada una de las vicisitudes o circunstancias por las que atraviesa el trabajo cotidiano de un taxista-ecológico pero es verdaderamente un reto salir adelante en un día después de enfrentarse como decíamos a la gran variedad de pasajeros, al caos imperante en el tráfico de esta macro-ciudad y sobre todo inseguridad jurídica de la ciudad e inclusive a la corrupción de las múltiples corporaciones que van desde la judicial de distrito y otras policías administrativas hasta los elementos de la policía preventiva y de tránsito que no pierden cualquier oportunidad para inventar infracciones inexistentes y así continuar el ciclo de corrupción de nuestro querido México.

c).- Formas de extinción de la cesión:

c). Formas de extinción de la concesión

La concesión jurídicamente se extingue de acuerdo con la opinión de la mayoría de tratadistas de derecho administrativo de las siguientes formas:

- 1.- Conclusión del plazo
- 2.- Revocación
- 3.- Caducidad
- 4.- Rescisión
- 5.- Rescate
- 6.- Quiebra
- 7.- Muerte del concesionario
- 8.- Falta del objeto o materia de la concesión.

La primera forma es la más común, toda vez que terminado el plazo para la que fue otorgada dicha concesión técnica y jurídicamente finaliza pero no debemos olvidar que en caso de el plazo este también por dinámica jurídica puede ser renovado o prorrogado con lo que vuelve a dársele vida jurídica a la concesión.

También es requisito en esta forma de extinción por conclusión del plazo que aquellos bienes que estuvieren al servicio o la explotación de bienes correspondiente, concluida la concesión pasaran sin costo alguno a ser propiedad de la Nación, entendiéndose que esto debe estar previsto en la ley y que técnicamente se conoce como derecho de reversión y que inclusive medie como requisito que se haya en la ley y que técnicamente se conoce como derecho de reversión y que inclusive medie como requisito que se haya estipulado la figura jurídica que estamos analizando y que es la concesión.

La segunda forma de extinción de la concesión, es aquella que se denomina como revocación y que es aquella facultad que tiene la autoridad que la otorga por razones de oportunidad y en función del interés público la cual deberá estar plenamente fundada y motivada. En esta forma de extinción de la concesión hay opiniones encontradas, así encontramos que el maestro Miguel Acosta Romero, en su

libro de derecho administrativo alude a que la practica administrativa en México se ha orientado a considerar como causa de renovación de las concesiones la falta de cumplimiento del concesionario y las obligaciones que le impone el régimen jurídico de la misma. En cambio para nuestro maestro de la materia Luis Humberto Delgadillo, señala que la revocación es una forma de extinguir anticipadamente la concesión sin necesidad de que exista alguna falta o incumplimiento del concesionario y en dicho caso deberán pagarse daños y perjuicios al concesionario que se le haya afectado por la decisión de la autoridad administrativa que la otorgo.

Como dato aclaratorio en relación a esta forma de extinción, cabe señalar que el autor Serra Rojas no apunta nada respecto de la extinción de la figura de la concesión y solo nos da una indicación vaga en cuanto que señala que la terminación de la concesión tiene formas diversas de acuerdo con la ley.

d).- Su impacto en la ecología de la Ciudad de México

d).- Su impacto de la ecología de la Ciudad de México

Del razonamiento preciso y determinado y comprendido de que la contaminación en el Valle de México constituye un problema integral y de que su mejoramiento también tiene muchas facetas que hay que resolver después de esta terrible incógnita a resolver señalaremos que hay múltiples factores a causas que propician la contaminación en la Ciudad de México y trataremos de dar un listado de estas, tomando como medida para determinarse el problema el sentido común o en términos generales.

- 1.- Basura
- 2.- Derrame de hidrocarburos
- 3.- Desechos de hospitales
- 4.- Derrame de agua sucia
- 5.- Derrame de agua con detergentes no biodegradables
- 6.- Uso indiscriminado de insecticidas
- 7.- Pinturas
- 8.- Uso de cloros
- 9.- Uso de gas doméstico y su quema. Además la quema de hules en general incluidas las llantas.
- 10.- Uso de diesel en los baños públicos y panaderías
- 11.- Los letreros equivocados que se ponen en los vehículos que usan gas diciendo que no contaminan. Para lo cual invitamos que alguien se ponga 5 minutos atrás del escape para que nos diga si ese vehículo contamina o no, o bien que se encierre con gas doméstico a ver si no contamina.

Ya que miles de ocasiones hemos visto vehículos con escapes rotos, mismos que contaminan con su olor a los pasajeros hasta matarlos.

ANEXOS

Ahora bien, este agregado o anexo tiene como objetivo fundamental que los sinodales o cualesquiera estudiosos del Derecho puedan confrontar los textos originales y de esta manera quede demostrado que en primer lugar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 de corte Liberal solo preponderó el Contrato-Concesión.

Y por lo que respecta a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su texto original que puede ser consultado, no se habla nada respecto a la Concesión y será como ya hemos venido insistiendo hasta las Reformas de las últimas décadas cuando propiamente surge esta figura tan grande en la vida de la Administración Pública de México y tan importante además por ser la Concesión un instrumento jurídico básico con que cuenta el Ejecutivo Federal para dar a los particulares trabajo concesionado y así complementar los servicios públicos que los Organismos Públicos no pueden llevar a cabo y en el caso de la explotación de bienes del Estado también cuenta con la figura de la Concesión para poder explotar diferentes recursos con excepción de aquellos que son reservados por el Estado.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

Sobre la indestructible base de su legitima independencia, proclama el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

Constitución de 1857

TITULO PRIMERO

SECCION I De los derechos del hombre

ARTICULO 1.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

ARTICULO 2.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisier el territorio nacional recobran, por solo ese hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

ARTICULO 3.- La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con requisitos se deben expedir.

ARTICULO 4.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovechar de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.

ARTICULO 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en el que el hombre pacte su proscripción o destierro.

ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, perturbe el orden público.

ARTICULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otra que aplique la ley y designe la pena.

ARTICULO 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un escrito de autoridad a quien se haya dirigido y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

ARTICULO 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

ARTICULO 10.- Todo hombre tiene derecho el poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas, y la pena en que incurrir los que las portan.

ARTICULO 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

ARTICULO 12.- No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, solo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o presten servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

ARTICULO 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fueros. No gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerras solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

ARTICULO 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

ARTICULO 15.- Nunca se celebraran tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

ARTICULO 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye a la autoridad que lo ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten, todo maltratamiento en la aprehensión o en las presiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

ARTICULO 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I.- Que se haga sobre del motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición de su juez.
- III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V.- Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

ARTICULO 21.- La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

ARTICULO 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

ARTICULO 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

ARTICULO 24.- Ningún juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

ARTICULO 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas esta libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigara severamente.

ARTICULO 26.- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

ARTICULO 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupadas sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con esta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

ARTICULO 28.- No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a titulo de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por un tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

ARTICULO 29.- En los caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviera lugar hallando el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II De los mexicanos

ARTICULO 30.- Son mexicanos:

I - Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

ARTICULO 31.- Es obligación de todo mexicano:

I.- Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su Patria.

II.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que disponga las leyes.

ARTICULO 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargo o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad del ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de mas mexicanos laboratorios, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundado colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III De los extranjeros

ARTICULO 33.- Son extranjeros los que no poseen las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título 1 de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instrucciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los que las leyes conceden a los mexicanos.

SECCION IV De los ciudadanos mexicanos

ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I.- Haber cumplido dieciocho años casados o veintiuno sino lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano.

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional.

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

ARTICULO 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República.

I.- Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de su subsiste.

II.- Alistarse en la guardia nacional.

III.- Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que ningún caso serán gratuitos.

ARTICULO 37.- La calidad del ciudadano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero.

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

ARTICULO 38.- La ley fija los casos y la forma en que se pierden o se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

SECCION I De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno

ARTICULO 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo, y se instituye para beneficio El público tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.

ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

ARTICULO 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

ARTICULO 43.- Las partes integrantes de la Federación son:

Los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, y Coahuila. Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de Baja California.

ARTICULO 44.- Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el territorio de la Baja California conservan los límites que actualmente tienen.

ARTICULO 45.- Los estados de Colima y Tlaxcala conservan, en su nuevo carácter de estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

ARTICULO 46.- El Estado del Valle de México se formará del Territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la elección solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar.

ARTICULO 47.- El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda bonanza, que se reincorporara a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

ARTICULO 48.- Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en recobran la extensión y límites que tenían el 31 de diciembre de 1852 con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 49.- El pueblo de Contepec, que ha pertenecido a Guanajuato, se incorpora a Michoacán. la municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorpora a San Luis Potosí.

Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los adames que han pertenecido a San Luis Potosí, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporaran a Zacatecas, el departamento de Tuxpan continuara formando parte de Veracruz, se incorporara a Tabasco.

TITULO TERCERO

De la división de Poderes.

ARTICULO 50.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejecución en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I Del Poder Legislativo

ARTICULO 51.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión.

PARAFO PRIMERO De la elección e instalación del Congreso

ARTICULO 52.- El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos .

ARTICULO 53.- Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo un diputado.

ARTICULO 54.- Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 55.- La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

ARTICULO 56.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en cumplimiento de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del estado o territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempleo de cargo público de elección popular.

ARTICULO 57.- El cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o destino de la unión en que se disfrute sueldo.

ARTICULO 58.- Los diputados propietarios, desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del ejecutivo de la unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 59.- Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño se su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 60.- El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

ARTICULO 61.- El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

ARTICULO 62.- El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y el segundo improrrogable, comenzará el 1 de abril y terminará el último de mayo.

ARTICULO 63.- A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el Estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ARTICULO 64.- Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicaran el ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.

PARRAFO SEGUNDO De la iniciativa y formación de las leyes

ARTICULO 65.- El derecho de iniciar leyes compete:

- I.- Al Presidente de la Unión.
- II.- A los diputados al Congreso Federal.
- III.- A las legislaturas de los Estados.

ARTICULO 66.- Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentarán los diputados se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

ARTICULO 67.- Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

ARTICULO 68.- El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente al ejecutivo.

ARTICULO 69.- El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasaran a una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documento y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo.

ARTICULO 70.- Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de comisión.

II.- Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III.- La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso conforme a reglamento.

IV.- Concluida esta discusión se pasara al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

V.- Si la opinión del ejecutivo fuere conforme se procederá sin mas discusión a la votación de la ley.

VI.- Si dicha opinión discrepare en todo o en parte volverá el expediente a la comisión, para que en presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII.- El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión y concluida esta se procederá a la votación.

VIII.- Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

ARTICULO 71.- En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los tramites establecidos en el art. 70.

PARRAFO TERCERO De las facultades del Congreso

ARTICULO 72.- El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados o territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

II.- Para erigir los territorios en estados, cuando tenga una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Irá en todo caso a las Legislaturas de los Estados.

IV.-Para arreglar definitivamente los límites de los Estados terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.-Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles renta para cubrir sus atenciones locales.

VII.-Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación, que anualmente debe presentarle el ejecutivo e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII.- Para dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX.-Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X.- Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI.-Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.-Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII.-Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV.-Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV.- Para reglamentar el modo en que deben expandirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI.- Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación y consentir la estación de escuadras de otra potestía, por mas de un mes en las aguas de la República.

XVII.- Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII.- Para levantar y sostener el ejército y la armada de la unión y para reglamentar su organización y servicio.

XIX.- Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales y a los estados la facultad de instruirlos, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX.- Para dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI.- Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII.- Para dictar leyes sobre Vías Generales de Comunicación y sobre postas y correos.

XXIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI.- Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII.- Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII.- Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX.- Para nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor, que se organiza según lo disponga la ley.

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución y los Poderes de la Unión.

PARRAFO CUARTO De la diputación permanente

ARTÍCULO 73.- Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

ARTICULO 74.- Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:

- I.- Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional de los casos de que habla el art. 72 fracción XX.
- II.- Acordar por sí sola o a petición del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.
- III.- Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85 fracción III.
- IV.- Recibir el juramento al Presidente de la República y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.
- V.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II Del Poder Ejecutivo

ARTICULO 75.- Se depositará el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 76.- La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que dispone la ley electoral.

ARTICULO 77.- Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

ARTICULO 78.- El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1 de diciembre y durará en su encargo cuatro años.

ARTICULO 79.- En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta nuevamente electo, entrara a ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 80.- Si la falta del Presidente fuere absoluta se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

ARTICULO 81.- El cargo de Presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

ARTICULO 82.- Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1 de diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones cesara sin embargo el antiguo y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 83.- El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurara ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: "juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión".

ARTICULO 84.- El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes Federales, ni el ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el Congreso y en sus recesos por la diputación permanente.

ARTICULO 85.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa, a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás

empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar, los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.

IV.- Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V.- Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional con arreglo a las leyes.

VI.- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII - Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos en los términos que previene la fracción XX del art. 72.

VIII - Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X.-Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI.- Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII.-Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV.-Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.

XV.-Conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delito de la competencia de los tribunales federales.

ARTICULO 86.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

ARTICULO 87.- Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

ARTICULO 88.- Todos los reglamentos, decretos y ordenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde, sin este requisito no serán obedecidos.

ARTICULO 89.- Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del Estado de sus respectivos ramos.

S E C C I O N III Del Poder Judicial

ARTICULO 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

ARTICULO 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

ARTICULO 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

ARTICULO 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 94.- Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, presentan juramento ante el Congreso, y en sus recessos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "Juráis desempeñar leal y patrióticamente el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión".?

ARTICULO 95.- El encargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia, en los recesos de este la calificación se hará por la diputación permanente.

ARTICULO 96.- La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

ARTICULO 97.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.- De las que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o mas Estados.

V.- De las que se susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro.

VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomaticos y consules.

ARTICULO 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

ARTICULO 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación entre estos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

ARTICULO 100.- En los demás casos comprendidos en el articulo 97 la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

ARTICULO 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por las leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal..

ARTICULO 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley, la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

TITULO CUARTO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ARTICULO 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

ARTICULO 104.- Si el delito fuere común, engido en gran jurado, declarara a la mayoría absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado. en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento interior. en el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 105.- De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta en tribunal pleno y erigida en el jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ARTICULO 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

ARTICULO 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrán exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

ARTICULO 108.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación.

ARTICULO 109.- Los Estados adoptados, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano Representativo Popular.

ARTICULO 110.- Los Estados pueden arreglar entre si, por convenios amistosos sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

ARTICULO 111.- Los Estados no pueden en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras, exceptuándose la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II.- Expedir patentes de corso ni represalias.

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

ARTICULO 112.- Tampoco, pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener en ningún tiempo tropa permanente de buques de guerra.

III.- Hacer la guerra por sí alguna potencia extranjera, exceptuándose la invasión o de peligro tan inminente que no permita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

ARTICULO 113.- Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que lo reclame.

ARTICULO 114.- Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ARTICULO 115.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos

ARTICULO 116.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior, en caso de sublevación o trastorno interior les presentaran igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO SEXTO

Previsiones Generales

ARTICULO 117.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

ARTICULO 118.- Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la unión de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

ARTICULO 119.- Ningún pago podrá hacerse que no este comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

ARTICULO 120.- El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación. De nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciare y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

ARTICULO 121.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestara juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 122.- En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

ARTICULO 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

ARTICULO 124.- Para el día 1 de junio de 1958 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

ARTICULO 125 - Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles, almacenes de deposito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión

ARTICULO 126.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

TITULO SEPTIMO

De las Reformas de la Constitución.

ARTICULO 127.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas las adiciones y reformas.

TITULO OCTAVO

De la inviolabilidad de la Constitución

ARTICULO 128.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, en caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno

contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales de los Estados, no comenzará a regir hasta el 16 de septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso Constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos Constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en México, a cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigesimoséptimo de la independencia - Valentín Gomez Farias, diputado por el Estado de Jalisco. presente.- León Guzmán, diputado por el Estado de México, vicepresidente - por el Estado de Aguascalientes.- Manuel Buenrostro.- por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.- por el Estado de Chihuahua; José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Ingoven.- por el Estado de Coahuila.- Sumón de la Garza y Melo por el Estado de Durango.- Marcelino Castañeda, Francisco Zarco - por el Distrito Federal.- Francisco de Paula Cendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.- por el Estado de Guanajuato.- Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morales Antonio Afuego, Francisco de P. Montañés, Francisco Guerrero, Blas Balcarcel.- por el Estado de Guerrero Francisco Ibarra.- por el Estado de Jalisco.- Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda. Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.- por el Estado de México: Antonio Escudero, José I. Revilla, Julián Estrada, I de la Pea y Barragan, Esteban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernández Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Pea, y Ramírez, Manuel Fernando Soto.- por el Estado de Michoacán: Santos Degollado, Sabas Iturbide, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.- por el Estado de Nuevo León: Manuel P. de Llano.- por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Llarzabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Felix Romero, Manuel E. Goytia.- por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.- por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.- por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramírez.- por el Estado de Sonora: Benito Quintana, por el Estado de Tabasco: Gregorio Payro.- por el Estado de Tamaulipas: Luis García Arrellano.- por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sánchez.- por el Estado de Veracruz: José de Amparán, José María Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega.- por el Estado de Yucatán: Benito Quijano, Francisco Inierra, Pedro Baranda, Pedro Contreras Elizalde.- por el territorio de Tehuantepec Joaquín García Grandos.- por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustín López De Nava, Basilio Pérez Gallardo.- por el territorio de Baja California: Mateo Ramírez, José María Cortes y Esparza.- por el Estado de Guanajuato, Diputado Secretario.- Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado Secretario.- Juan De Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado Secretario, J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio de Gobierno Nacional de México, Febrero Doce de Mil Ochocientos Cincuenta y Siete.- Ignacio Comonfort.- Al C. Ignacio de la Llave Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I De las garantías individuales

ARTICULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

ARTICULO 2.- Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos los esclavos extranjeros que entren al territorio nacional alcanzarán por solo ese hecho su libertad y la protección de las leyes.

ARTICULO 3.- La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

ARTICULO 4 - Ninguna persona podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, en ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial. La ley determinara en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo

ARTICULO 5 - Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos solo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan la leyes respectivas el de las armas, los jurados, los cargos consejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o la irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya que por causa de trabajo, de educación o de voto religioso la ley en consecuencia no permite el establecimiento de ordenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro , o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por los que respecta al trabajador, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

ARTICULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autoridades o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz publica. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes organicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que se pretex to de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operativos y demas empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

ARTICULO 8.- Los funcionarios y empleados publicos respetarán el ejercicio del derecho de peticion, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacifica y respetuosa, pero en materia politica solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.

ARTICULO 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamente con cualquier objeto lícito: pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

ARTICULO 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase. Para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

ARTICULO 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

ARTICULO 12.- En Los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Nadie podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda la orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que sera escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta, circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetandose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ARTICULO 17.- Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Nadie podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda la orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que sera escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta, circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetandose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

ARTICULO 17.- Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel; lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, la infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratoamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTICULO 20 - En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será carreado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII - Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso.

VIII - Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo. al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otro prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las

infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, no se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiano, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

ARTICULO 23.- Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se la absuelva o se le condene.

Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

ARTICULO 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

ARTICULO 26.- En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna, en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ARTICULO 27.- La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad, por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se han hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915.

La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, montes, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedra preciosa, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos: el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o mas Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o mas Estados; en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados, las aguas que se extraigan, de las minas o los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan entre la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales con respecto de dichos bienes y en no invocar, por el mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas

II - Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente, por sí o por interposita personal, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. Prueba de presunción será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispos, casas, curales, seminarios, así los colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pararán desde luego, de un pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados la investigación científica, la difusión de la enseñanza la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración,

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ente la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales con respecto de dichos bienes y en no invocar, por el mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas

II - Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podran en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente, por si o por interposita personal, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. Prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispados, casas, curales, semanarios, así los colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pararan desde luego, de un pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados la investigación científica, la difusión de la enseñanza la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración,

cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados fijarán en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios, destinados inmediata y directamente al objeto de la institución, los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestado por el de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento, el exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se les hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentistas.

Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones, y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación, o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que

tenham en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estas con arreglos al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley Constitucional.

En el caso de que como arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectareas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizado su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo de hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictarán en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

Durante el próximo periodo Constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expediran leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a).- En cada Estado y territorio se fijará la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida
- b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará este a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.
- d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e).- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran resistentes todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan triado por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por solo una persona o sociedad y se faculta al ejecutivo de la unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interes publico.

ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos; ni prohibiciones a titulo de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuación de moneda, a los correos telegrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlara el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público, todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transporte o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del publico en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de su interés o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados. Y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por si o a propuesta del ejecutivo. Podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autoridades concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

ARTICULO 29. - En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

CAPITULO II **Uso de los mexicanos**

ARTICULO 30. - La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento

Se refutan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaria de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Los mexicanos por naturalización:

a).- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b).- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaria de Relaciones .

c).- Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.-Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado.

II - Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e interés de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior y

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTICULO 32 - Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos debiendo tenerla, además los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

CAPITULO III. De los extranjeros

ARTICULO 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzga inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPITULO IV De los mexicanos

ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II.- Tener un modo modesto de vivir.

ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano.

- I.- Votar en las elecciones populares
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV.- Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

ARTICULO 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República.

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.
- II.- Alistarse en la guardia nacional.
- III.-Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o en los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.-Desempeñar los cargos consejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

ARTICULO 37.- La calidad de ciudadano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero

II.- Por servir oficialmente al Gobierno de otro país; o admitir de el condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del consejo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente; y

III.- Por comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente constitución o las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 38 - Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36.

Esta suspensión durara un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II.- Por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijara los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I. De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno

ARTICULO 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.

ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su regimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTICULO 41 - El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los terminos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

CAPITULO II. De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

ARTICULO 42 - El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Prisión, situadas en el oceano pacifico

ARTICULO 43 - Las partes integrantes de las Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de Baja California Y Territorio de Quintana Roo.

ARTICULO 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en estado del Valle de México, con los limites y extensión que le asigne el congreso general.

ARTICULO 45.- Los Estados y territorios de la Federación conservan la extensión y limites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos.

ARTICULO 46.- Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de limites, las arreglarán o solucionarán en los términos que se establece esta Constitución.

ARTICULO 47.- El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y limites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

ARTICULO 48.- Las islas de ambos mares que pertenezcan al Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TITULO TERCERO

CAPITULO I. De la división de Poderes

ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Union, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

CAPITULO II. Del Poder Legislativo

ARTICULO 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCION I De la elección e instalación del Congreso

ARTICULO 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del distrito federal y el de cada estado y territorio. La población del Estado o territorio que fuese menor que la fijada en este artículo elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

ARTICULO 53.- Por cada diputado propietario, se elegiera un suplente.

ARTICULO 54.- La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

ARTICULO 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III - Ser originario del Estado o territorio en que se haga la elección, o vecino de el con residencia efectiva de mas de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el ejército federal ni tener mando en la policia o gendarmeria rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos días antes de ella.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los Gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podran ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.

VI - No ser ministro de algun culto religioso.

ARTICULO 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de sus miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La legislativa de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

ARTICULO 57.- Por cada Senador propietario se eligera un suplente.

ARTICULO 58.- Cada Senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

ARTICULO 59.- Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 61.- Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 62.- Los Diputados y Senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo sin licencia previa de la cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los Diputados y Senadores suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida de carácter de Diputado o Senador.

ARTICULO 63 - Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo, igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados o Senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de sus respectivas Cámaras, con la cual se dará conocimiento a esta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que se ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

ARTICULO 64.- Los Diputados y Senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Cámara respectiva, no tendrá derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 65.- El Congreso se reunirá el día 1 de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupara de los asuntos siguientes:

I.- Revisar la cuenta pública del año anterior que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearan los Secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II.- Examinarán, discutirán y aprobarán presupuestos del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, y

III.- Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

ARTICULO 66.- El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior, pero no podrá prolongarse mas que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner termino a las sesiones de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

ARTICULO 67.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la Republica lo convoque para ese objeto pero en tal caso no podrá ocuparse mas que del asunto o asuntos que el mismo presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresaran en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Camara a sesiones extraordinarias, se trate de asunto exclusivo de ella.

ARTICULO 68.- Las dos Cámaras residirán en un lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo modo y lugar, el ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres días, sin consentimiento de la otra.

ARTICULO 69.- A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la Administración Pública del país, y en segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones a causa que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución preteritoria.

ARTICULO 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley-decreto las leyes o decretos se comunicaran al Ejecutivo firmados por los Pfesidentes de ambas Cámaras y por un Secretario de cada una de ellas, y se promulgaran en esta forma "el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta (texto de la ley o decreto)".

SECCION II De la iniciativa y formación de las leyes

ARTICULO 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comision Las que presentaren los Diputados a los Senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

ARTICULO 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observandose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

- a).- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasara para su discusion a la otra. Si esta lo aprobare, se remitira al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- b).- Le reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que:
- c).- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen. Deberá ser discutida de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley serán nominales:

d).- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de Revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción a; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e).- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentasen la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo, para los efectos de la fracción a. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen reprobadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votar presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se, expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes

f).- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaban los mismos establecidos para su formación.

g).- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año

h).- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i).- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la cámara en que se presenten, a menos que transcurra en que se presenten, un mes desde que se pasen a la Comisión Dictaminadora sin que esta rinda dictamen pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

jj).- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que

cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.

S E C C I O N III De las funciones del Congreso

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados o territorios a la Unión Federal.

II.- Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III - Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1 - Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2.- Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3 - Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la elección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4.- Que igualmente se oiga al ejecutivo de la Federación, el cual enviara su informe desde la fecha en que sea pedido.

5.- Que sea votado la elección del nuevo Estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio de trate.

7.- Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubiesen dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1.- El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2.- Cada municipalidad estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa.

3.- El Gobierno del Distrito Federal y los Territorios, estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República.

El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República, y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

4.- Los Magistrados y los Jueces de primera instancia del Distrito Federal y los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se engira en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la comisión permanente.

La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios a partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, solo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respecto, a menos que sean promovidos a empleos de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

5.- El Ministro Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX.- Para expedir aranceles sobre el comercio y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito, y para establecer el banco de emisión único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI - Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones

XII - Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII.- Para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes según las cuales deban declararse bienes o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV.- Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1.- El Congreso de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2.- En caso de epidemias de carácter grave o peligrosa invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3.- La autoridad sanitaria será ejecutada y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4.- Las medidas que el Congreso haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenena a l individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

XVII.- Para dictar leyes sobre Vías Generales de Comunicación, y sobre pastas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII.- Para establecer casos de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX.- Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX.- Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos.

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII.- Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII.- Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV.- para constituirse en colegio electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI.- Para aceptar las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII.- Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas practicas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la Republica, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federacion los titulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la Republica

XXVIII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe sustituir al Presidente de la Republica, y a sea con los términos de los articulos 84 y 85 de esta Constitucion.

XXIX.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la Republica.

XXX.- Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no solo la conformidad de las partidas gastados por el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas

XXXI.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitucion a los Poderes de la Unión.

ARTICULO 74 - Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados

I.- Engirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la eleccion de Presidente de la Republica.

II.- Vigilar por medio de una comision de su seno el exacto desempeño de as funciones de la Contaduria Mayor.

III.- Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV.- Aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretar para cubrir aquel.

V.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

ARTICULO 75.- La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar señalar la retribución que corresponda a un empleo que este establecido por la ley; y en caso de por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

ARTICULO 76.- Son facultades exclusivas del senado:

I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes supremos del ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por mas de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado.

El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la comisión permanente, conforme a las mismas reglas, el funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que el expidiere.

Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentaria el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII.- Erigir en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VIII.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.

ARTICULO 77.- Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra.

I.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II.- Comunicarse con la Cámara Colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su Seno.

III.- Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

SECCION IV De la comisión permanente.

ARTICULO 78.- Durante el receso del Congreso habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán Diputados y catorce Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

ARTICULO 79.- La comisión permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.- Presentar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV.

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Distrito Federal y territorio, si estos últimos funcionarios se encontraran en la Ciudad de México.

III.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose.

IV.- Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por Secretarios de Estado o Ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los Gobernadores de los Estados, siempre que este ya instruido el proceso por la comisión del gran jurado, en cuyo caso no se tratara ningún negocio del Congreso, ni se prolongaran las sesiones por mas tiempo que el indispensable para fallar.

CAPITULO III. Del Poder Ejecutivo

ARTICULO 80 - Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominara "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

ARTICULO 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

ARTICULO 82 - Para ser Presidente se requiere:

I - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV.- No pertenece al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

ARTICULO 83.- El Presidente estará a ejercer su encargo el 1 de diciembre, durara en el cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de este, no podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.

ARTICULO 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la Republica ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurrendo cuando menos las dos terceras partes del numero total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente, el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en la posible con la fecha de las proximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente Provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, eligiera al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente Provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija un Colegio Electoral y haga la elección del Presidente Substituto.

El Presidente Provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente Provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebraren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado.

ARTICULO 85. - Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, a la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente Interno para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia al Presidente de la República, no quedará impedido el interior para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

ARTICULO 86. - El cargo de Presidente de la República solo es renunciare por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, antes que se presentara la renuncia.

ARTICULO 87. - El Presidente al tomar posesion de su cargo, presentara ante el Congreso de la Unión o ante la Cámara Permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanan, y desempeñar legal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo que ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

ARTICULO 88. - El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

ARTICULO 89. - Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.-Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.-Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no este determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con aprobación del Senado.

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V.- Nombrar a los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI.- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.-Conceder patentes de corso con sujecion de las bases fijadas por el Congreso.

X.-Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI.-Convocar al Congreso o a alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

XII -Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.-Habitar toda clase de puertos, establecer aduanas maritimas y frontenzas, y designar su ubicación.

XIV.-Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XCV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no este en sesiones el Presidente de la República podra ser provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII.- Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

ARTICULO 90.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el numero de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

ARTICULO 91.- Para ser Secretario del Despacho se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

ARTICULO 92.- Todos los reglamentos, decretos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Los reglamentos, decretos y ordenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo

ARTICULO 93 - Los Secretarios del Despacho, luego que este abierto el periodo de sesiones ordinarias, daran cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podra citar a los Secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaria

CAPITULO IV. Del Poder Judicial

ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesiones en la Corte se necesita que concurran, cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomaran por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultado para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena forma en el concepto publico, inhabilitaría para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la Republica por un tiempo menor a seis meses

ARTICULO 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados y Senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido mas votos.

ARTICULO 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de este, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley Federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los miembros de la Suprema Corte para que estos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos, y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y renombrarán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo este ser reelecto cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recessos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: "protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha confiado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión." "ministro" si protesto "Presidente" si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

ARTICULO 98.- Las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos, si la falta fuere por dos meses, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un Ministro Provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Cámara Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquel y hace la elección correspondiente.

ARTICULO 99.- El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo es renunciare por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentara la renuncia. En los recesos de este, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

ARTICULO 100.- Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo; las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

ARTICULO 101.- Los miembros de la, los Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo

ARTICULO 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar, presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la república intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules generales, y aquellos que se susciten entre dos o mas Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por si o por medio de alguno de sus agentes. El Procurador General de la República será consejero jurídico del Gobierno. Tanto el como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que suscite.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

ARTICULO 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes Federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y de los territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para antes el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán duplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine el recurso, en los términos que determine la ley.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en la Federación fuese parte.

IV.- De las partes que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

ARTICULO 105.- Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

ARTICULO 106. - Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

ARTICULO 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase.

II.- En los juicios civiles y penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agrario.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.- En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de la ley del procedimiento, cuando se afecte las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso lo comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañado dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparado, y pagar los daños y perjuicios consiguientes en este caso se denunciara la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII - Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejara nota en los autos.

VIII - Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca la Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX - Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la Judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluir, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción este el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citara en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificara a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciara en la misma audiencia la sentencia causara ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que correspondiere, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contados desde que aquel este a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no recibieren la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificara una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verifico la detención

TITULO CUARTO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos

ARTICULO 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Union, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la Republica, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

ARTICULO 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si hay o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

ARTICULO 110. - No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 111. - De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en gran jurado, pero no abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime conveniente, que este es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Senado y la declaración, en caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquel la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

ARTICULO 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ARTICULO 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año despues.

ARTICULO 114.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación

ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su division territorial y de su organizacion politica y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio sera administrado por un ayuntamiento por un de eleccion popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado

II.- Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, seran las suficientes para atender a las necesidades municipales.

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad juridica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente los Gobernadores Constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo mas de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del articulo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al número de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura Local no podrá ser menor de quince Diputados propietarios.

En los Estados, cada Distrito Electoral nombrará un Diputado Propietario y un Suplente.

Solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

ARTICULO 116.- Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

ARTICULO 117 - Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

II.- Expedir patentes de corso ni de represalias.

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V - Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o suja documentación que acompañe la mercancía.

VII - Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respectivo de la producciones semejantes de distinta procedencia.

VII.- Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

ARTICULO 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III.- Hacer la guerra por sí alguna potencia extranjera exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

ARTÍCULO 119 - Casa Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

Entre estos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

ARTÍCULO 120 - Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ARTÍCULO 121 - En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I - Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

ARTICULO 122. - Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social

ARTICULO 123. - El Congreso de la Union y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornales, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años.

Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar despues de las diez de la noche

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis dias de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñaran trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedara exceptuado de embargo, compensacion o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la junta central de conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonara como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento mas de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no seran admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higienicas, por las que podran cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberan establecer escuelas, enfermerias y demas servicios necesarios a la comunidad.

Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesion o trabajo que

ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya triado como consecuencia la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentales y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la junta de conciliación y arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el corte de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado, a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajos o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el consul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación que dan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato.

- a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo
- b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje.
- c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d).- Las señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.
- e).- Las que entran en obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirsele de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisible a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la provisión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

TITULO SEPTIMO

Previsiones generales

ARTICULO 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

ARTICULO 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

ARTICULO 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

ARTICULO 127.- El Presidente de la República los individuos de la Suprema Corte de Justicia los Diputados y Senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal, esta compensación no es renunciable, § la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

ARTICULO 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesion de su encargo prestara la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 129.- En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos: cuarteles o depositos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

ARTICULO 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes las demás autoridades obraran como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religion cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridad del orden civil, en los términos provenientes por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de Ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento: los Ministros de los cultos nunca podrán, en reunion pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer critica de las leyes

fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre la disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos mas, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esta a cargo del referido templo. Todo cambio por el Ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos mas. La autoridad municipal, bajo pena de destrucción y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidara del cumplimiento de esta disposición, bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. de todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición sera penalmente responsable, y la dispensa o tramite referido sera nulo y traera consigo la nulidad del titulo profesional para cuya obtención haya sido parte la infraccion de este precepto

Las publicaciones periodicas de caracter confectionas, ya sea por su programa, por su titulo o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podran comentar asuntos politicos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del pais, o de particulares, que se relaciones directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formacion de toda clase de agrupaciones cuyo titulo tenga alguna palabra o indicacion cualquiera que la relacione con una confesion religiosa. No podran celebrarse en los templos reuniones de caracter politico.

No podran heredar por si ni por interpósita persona ni recibir por ningún titulo un Ministro de cualquier culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religioso o de fines religiosos o de beneficencia. Los Ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser heredados, por testamento, de los Ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por información a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

ARTICULO 131.- Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república, de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

ARTICULO 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión, mas para que lo esten igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

ARTICULO 133.- Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la Republica, con la aprobación del Congreso, serán de ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados

ARTICULO 134.- Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras publicas, serán adjudicadas en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TITULO OCTAVO

De las Reformas de la Constitución

ARTICULO 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma. Se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el computo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO NOVENO

De la inviolabilidad de la Constitución

ARTICULO 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO 1.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestara guardarla y hacerla guardar en toda la Republica; pero con excepcion de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1 de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resulte electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser Diputado o Senador, estar en servicio activo en el ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el Distrito Electoral respectivo, tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que estos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

ARTICULO 2.- El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que estas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quien es la persona designada como Presidente de la República a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- El próximo periodo constitucional comenzará a contarse para los Diputados y Senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1 de diciembre de 1916.

ARTICULO 4.- Los Senadores que en las próximas elecciones lleven el número por , solo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

ARTICULO 5.- El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este apto cuerpo quede solemnemente instalado el próximo de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las legislaturas locales, pero los nombrados lo serán solo para el primer periodo de dos años que establece el artículo 94.

ARTICULO 6.- El Congreso de la Unión tendrá un periodo extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para engirse en Congreso Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la ley orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito y la Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorio; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1 de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

ARTICULO 7.- Por esta vez, el computo de los votos para Senadores se hará por la junta computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los Senadores electos, las credenciales correspondientes

ARTICULO 8 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

ARTICULO 9.- El C. Primer Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de los Unión

ARTICULO 10 - Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion contra el legítimo de la República, o cooperado a aquella combatiendo despues con las armas en la mano o sirviendo empleos o cargos de las fracciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, seran juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieran sido indultados por este.

ARTICULO 11.- Entre tanto en Congreso de la Unión y de los Estados legislaban sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

ARTICULO 12.- Los mexicanos que hayan militado en el ejército constitucionalista los hijos y viudas de estos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la revolucion o a la institución pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalaran.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde que se constituye el Estado, este ha otorgado a los particulares la potestad para que exploten bienes o servicios que el ente público por razones propias no puede llevar a cabo y que por razones de necesidad pública tiene que otorgarlos a los particulares, ya que de esta manera, por esta situación, el Estado no podría cumplir sus fines.

SEGUNDA. El contrato-concesión es el antecedente jurídico de la concesión propiamente como figura jurídica administrativa, discrecional y facultativa, es decir, la concesión es un acto administrativo eminentemente.

TERCERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la norma jurídica por excelencia y de ella se derivan todas las demás leyes, y estas tienen un carácter formal, y por ningún concepto podrían ser modificadas por un reglamento, en cambio, para que este exista es necesario que exista primero la ley.

CUARTA. Es importante señalar que en ninguna de nuestras Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, desde la de 1814, 1824, 1857, inclusive la original de 1917, nunca se tocó la figura jurídica de la concesión como la conocemos actualmente, y es hasta las reformas que sufre nuestra actual carta magna en las décadas de los 80's cuando se regula por primera vez a nivel Constitucional la figura administrativa de la concesión.

QUINTA. El problema de la contaminación en México viene aparejado con el desarrollo humano y con la explosión demográfica de las grandes ciudades y el avance tecnológico, pero es importante establecer que el hombre es víctima de su propio avance y para ello tiene que establecer medidas preventivas o prohibitivas para disminuir la contaminación que en muchos casos puede ser mortal.

SEXTA. Existen muchas formas de contaminación, pero la provocada por la combustión de energéticos en el parque vehicular de la ciudad es uno de los más severos y la creación y producción de gasolinas libres de plomo ha sido uno de los avances más acertados de la administración pública de nuestra nación.

SEPTIMA. La creación de organismos propios para controlar y vigilar la contaminación ambiental en las ciudades, también constituye un acierto del gobierno de México, sin embargo, persiste el problema del gas denominado ozono el cual se monitorea diariamente en el Distrito Federal, dividido en cinco zonas: noreste, sureste, noroeste, suroeste y centro.

OCTAVA. De entre las medidas preventivas que ha usado el Gobierno de la ciudad para combatir la contaminación se encuentra la llamada verificación de vehículos automotores particulares, públicos y de autotransporte, y en caso de que se rebasen las medidas de contaminación por ozono, y estas no sean satisfactorias, se procede a tomar medidas de emergencia que primero consisten en la paralización de actividades industriales del Distrito Federal y zonas conurbadas, así como la paralización de actividades vehiculares oficiales, y en casos de extrema emergencia se amplía el programa "hoy no circula" hasta por dos colores que están acordes con los días de la semana:

| DÍA | COLOR DE CALCOMANÍA | TERMINACIÓN |
|-----------|---------------------|-----------------|
| LUNES | AMARILLO | 5,6 |
| MARTES | ROSA | 7,8 |
| MIÉRCOLES | ROJO | 3,4 |
| JUEVES | VERDE | 1,2 |
| VIERNES | AZUL | 9, 0 Y PERMISOS |

Los días sábado y domingo se suspende el programa "hoy no circula" y todos los vehículos pueden transitar.

NOVENA. Como el Valle de México propiamente es una cuenca o un vaso rodeado de montañas por todos los puntos cardinales, es muy difícil el movimiento de corrientes, y por ende la salida del aire contaminado, por lo que en las denominadas "horas pico" normalmente aumenta el índice de contaminación, además de tomar en consideración que en algunos días especiales y normales hay quema de llantas, cohetes y basura; el surgimiento tecnológico de filtros anticontaminantes en las chimeneas de las industrias, y en los vehículos modernos el uso del sistema anticontaminante denominado catalizador.

DECIMA. El surgimiento en los servicios públicos de los denominados "taxis ecológicos" ha resultado un acierto ya que en términos generales el parque vehicular que se usa en estos servicios es de tres marcas Chevrolet-Cavaliere, Nissan-Tsuru Y Volkswagen-Sedan, todos de cuatro cilindros y equipados con el sistema anticontaminante catalizador, además, de que estos automotores usan la moderna gasolina producida por Petróleos Mexicanos denominada "magna sin" la cual favorece la no contaminación en grado mínimo. Adicionalmente, como estos "taxis ecológicos" son vehículos compactos y también mas pequeños que los tradicionales de seis cilindros no propician los desequilibrantes embotellamientos que provocan el consumo excesivo de energéticos y con ello causa el aumento de los contaminantes en la atmósfera de la Ciudad de México.

DECIMA PRIMERA. La problemática de la contaminación constituye un problema multifásico que a la vez requiere de múltiples soluciones, pero es indiscutible que la educación ecológica de los seres humanos es la solución para el futuro la simbiosis del hombre y la naturaleza es sentenciosamente la preservación de la especie humana y especies que lo acompañan en el planeta Tierra

DECIMA SEGUNDA. La figura jurídica de la concesión es el medio jurídico para que el Estado cumpla con uno de sus muchos fines como son los servicios públicos, y los "taxis ecológicos" son una de las muchas soluciones que el hombre en su avance tecnológico ha creado para seguir en su habitat natural que es el planeta azul como lo han denominado los pocos afortunados astronautas que se han grabado su imagen y han cambiado su mentalidad por este mismo hecho, dándose cuenta de la importancia suprema que tiene el cuidar al hogar común del hombre y especies animales que lo acompañan en su vivencia cotidiana. Considero que pueblo y Gobierno tienen la solución en sus manos del problema de contaminación ambiental, es mas, sugiero que el Gobierno debiera fomentar créditos sociales de vehículos compactos, tanto para servicio público como particulares con interés social.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO".- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 1990
- 2.- FRAGA GABINO "DERECHO ADMINISTRATIVO" - EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO D.F.1989.
- 3.- SERRA ROJAS ANDRES "DERECHO ADMINISTRATIVO" - EDITORIAL PORRUA, S.A. - TOMO I Y II.- MEXICO, D.F. - 1991.
- 4.- DIAZ MANUEL MARIA "DERECHO ADMINISTRATIVO" - EDITORIAL LUBE.- BUENOS AIRES, ARGENTINA.- 1980.
- 5.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS H. "COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO".- EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO, D.F. - 1994.
- 6.- SECCO E OSCAR "LOS TIEMPOS MODERNOS Y CONTEMPORANEOS".- EDITORIAL KAPELUSZ.- BUENOS AIRES, ARGENTINA.- 1990
- 7.- KELSEN HANS "COMPENDIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO".- EDITORIAL NACIONAL, S.A.- MEXICO, D.F.- 1980.
- 8.- MORENO DIAZ DANIEL "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" - EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 1992.
- 9.- CARPIZO MCGREGOR JORGE "EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO".- EDITORIAL SIGLO XXI.- MEXICO, D.F.- 1993.
- 10.- SERRA ROJAS ANDRES "TEORIA GENERAL DEL ESTADO".- LIBRERIA DE MANUEL PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F.- 1992.
- 11.- BURGOA ORDHUELA IGNACIO "DERECHO CONSTITUCIONAL".- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, D.F. 1991.